Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

Ciudad de Guatemala y San José, 22 de junio de 2017

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

***Ref.*: Alegatos Finales Escritos**
Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación El Refugio de la Niñez en Guatemala (en adelante, "el Refugio") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, "CEJIL"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de su Presidente de fecha 11 de abril de 2017, con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos. A tal efecto, el escrito estará dividido de la siguiente manera:

I. Introducción 5

II. Consideraciones preliminares 5

A. En relación al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado de Guatemala 5

1. El reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala es ambiguo, confuso y en ocasiones contradictorio, por lo que esta Honorable Corte debe determinar de forma amplia y completa los hechos ocurridos, las violaciones cometidas y las reparaciones que debe ser implementadas. 6

2. La actitud del Estado de Guatemala a lo largo de este proceso no se condice con la existencia de un reconocimiento de responsabilidad y por lo tanto no contribuye a la reparación del daño causado. 9

B. Esta Honorable Corte debe considerar a JR como víctima del presente caso. 10

III. Consideraciones relacionadas con los hechos del caso 11

A. En la época en que ocurrieron los hechos existía en Guatemala una práctica generalizada y sistemática de trata de niños y niñas con fines de adopción.....12

B. Los hechos de este caso se insertan claramente en la práctica descrita. 19

3. Los niños encajan en el perfil de las víctimas de trata con fines de adopción descrito 19

4. Los hermanos Ramírez fueron víctimas del método de "lavado de niños" 20

5. Los niños fueron dados en adopción internacional por la vía notarial 22

IV. Fundamentos de Derecho 23

A. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó una forma de venta de niños y una forma trata con fines de adopción, configurando formas modernas de esclavitud, y por lo tanto violó los derechos contenidos en los artículos 6 (prohibición de esclavitud), 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (vida privada y familiar) y 22 (derecho de circulación), todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento. 24

1.El Estado no adoptó las medidas de protección especial a las que tenían derecho Osmín y JR en su condición de niños y por lo tanto violó el artículo 19 de la CADH 25

2.El Estado es responsable por la violación de la prohibición de la esclavitud y la trata de personas, establecida en el artículo 6 de la CADH 29

a. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó venta de niños, lo cual debe ser considerado a su vez como una forma contemporánea de esclavitud. 30

b. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó una forma de trata de personas, lo cual también constituye una forma contemporánea de esclavitud. ...33

c. La responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso 39

i.El Estado creó las condiciones para que se diera una práctica generalizada de trata y venta de niños y niñas 40

ii. El Estado irrespetó la prohibición de trata y venta de niños, como formas análogas a la esclavitud, contenida en el artículo 6 de la CADH.....43

iii. El Estado no investigó los hechos trata de personas y venta de niños y niñas como formas análogas a la esclavitud, cometidos en este caso 44

iv. El Estado no ha adoptado otras medidas necesarias para la garantía de la prohibición de la trata y venta de niños como formas análogas a la esclavitud 47

3.Los actos de esclavitud y trata de personas a los que fueron sometidos Osmín y JR generaron violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y dignidad) y 22 (libertad de circulación), todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento. 50

B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 (igual protección de la Ley), en perjuicio de todas las víctimas del caso, en relación con la violación del artículo 19 en el caso de Osmín y JR. 52

1.La legislación vigente en materia de adopciones en la época de los hechos, así como la actuación de los funcionarios estatales que participaron o toleraron el funcionamiento de las redes de trata con fines de adopción afectaron desproporcionadamente a las familias en situación de pobreza o pobreza extrema y en particular a mujeres. 53

2.Las víctimas no tuvieron acceso a la justicia en condiciones de igualdad debido a que se encontraban en situación de pobreza.....55

3.El Estado discriminó a las víctimas con base en estereotipos basados en su condición de pobreza.....56

C. El Estado es responsable por la violación del derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos en circunstancias adecuadas a su condición de niños y del derecho de los señores Flor de María Ramírez y Gustavo Tobar a la defensa, lo que afectó sus derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 de la CADH. 57

1.En los procesos de abandono y adopción no se respetó el derecho a la defensa de los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez.....58

2.En los procesos de abandono y adopción no se respetó el derecho de Osmín Ricardo y JR a ser oídos.....61

3.El Estado no cumplió con su obligación de proteger a todos los partícipes del proceso de abandono 63

D. El Estado es responsable por la afectación del derecho a la identidad de Osmín y JR, que en este caso concreto se traducen en violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 17 (derecho a la familia), 18 (derecho al nombre) y 11 (derecho a la vida privada y familiar), todo ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento. 65

E. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas de este caso, contenido en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 19 (este último en el caso de los niños), por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones sufridas. 67

1,El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los niños Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez y J.R. 68

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez 70

V. Consideraciones en materia de reparaciones..... 73

A. El reconocimiento de responsabilidad estatal debe estar acompañado de la adopción de medidas de reparación efectivas 73

B. Beneficiarios del derecho de reparación.....74

C. Medidas de reparación solicitadas 74

1.Medidas tendientes a reestablecer el vínculo familiar de Osmín Ricardo Tobar Ramírez y de JR con sus familiares y para proteger los vínculos existentes con sus familias adoptivas. 74

2.Recuperación del nombre de Osmín Tobar y JR (este último si así lo desea) 77

3.Anular las resoluciones de declaración de abandono y de adopción de Osmín Tobar 78

4.Garantizar un programa de aprendizaje de los idiomas español e Inglés 79

5.Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición 80

6.Investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas 81

7.Fortalecimiento de las instancias de persecución y sanción del delito de trata con fines de adopción.....83

8.Creación de una Comisión Nacional de búsqueda de niños y niñas víctimas de trata con fines de adopción 85

9.Adoptar medidas alternativas a la institucionalización 87

10.Fortalecimiento del Consejo Nacional de Adopciones 89

11.Adopción de reformas legislativas 90

12.Medidas pecuniarias.....90

13.Gastos y costas 91

14.Gastos futuros 93

VI. Petitorio 93

* *

I. INTRODUCCIÓN

Las representantes solicitamos en primer lugar a esta Honorable Corte que tenga por reproducidos todas las solicitudes, argumentos y pruebas, presentados por esta representación a lo largo de este litigio. En consecuencia, en esta ocasión únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales a los ya presentados, que se derivan de la fase oral del proceso.

En este sentido, iniciaremos nuestro escrito con algunas consideraciones preliminares, relacionadas, en primer lugar, al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Ilustre Estado de Guatemala y en segundo lugar, a la solicitud estatal de no considerar a JR como víctima.

Luego haremos algunas consideraciones de hecho, con base en la prueba recogida por esta Honorable Corte con posterioridad a la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Seguidamente, presentaremos algunos alegatos adicionales de derecho, para finalmente referirnos a algunos aspectos que esta Honorable Corte debe tener en cuenta a la hora de dictar las reparaciones que el Estado debe adoptar en este caso.
A continuación desarrollaremos los distintos temas señalados en el mismo orden propuesto.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A. En relación al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado de Guatemala

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable ha establecido que:

> De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud

> y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[1].

Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, en su contestación al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante "Escrito de Contestación") del caso que nos ocupa, el Estado señaló que reconocía su responsabilidad por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 17 (protección de la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derecho de los niños a recibir protección especial). Respecto del alcance de este reconocimiento los representantes de las víctimas presentamos nuestras observaciones mediante comunicación de 9 de enero de 2016.

Al respecto, los representantes consideramos que si bien el reconocimiento efectuado por el Estado favorece la solución del litigio y refleja una actitud positiva respecto a sus obligaciones internacionales, no contribuye realmente al establecimiento de la verdad y no agota las cuestiones planteadas ante este Honorable Tribunal.

En atención a ello, en esta ocasión concentraremos nuestros argumentos en dos aspectos que consideramos que esta Honorable Corte debe tener en cuenta a la hora de valorar el referido reconocimiento de responsabilidad, a saber:

1. El reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala es ambiguo, confuso y en ocasiones contradictorio.

2. La actitud del Estado de Guatemala a lo largo de este proceso no se condice con la existencia de un reconocimiento de responsabilidad y por lo tanto no contribuye a la reparación del daño causado.

A continuación desarrollaremos cada uno de estos aspectos por separado.

1. <u>El reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala es ambiguo, confuso y en ocasiones contradictorio, por lo que esta Honorable Corte debe determinar de forma amplia y completa los hechos ocurridos, las violaciones cometidas y las reparaciones que debe ser implementadas.</u>

En nuestro escrito de 9 de enero de 2016 al que ya hemos hecho referencia, los representantes entre otras cosas señalamos que:

> la contestación del Estado es ambigua, inconsistente, en algunos casos contradictoria respecto de la condición de víctimas (particularmente en lo que se refiere a los padres de los niños), así como en relación con el contexto, los hechos y las medidas de reparación. Si bien las autoridades expresan tener buena voluntad, ello no se acompaña de la claridad y la contundencia necesaria para

[1] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 25. Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 24; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24.

> considerar que el mencionado reconocimiento tendrá efectos concretos en la vida de las víctimas del caso ni tampoco para abordar el contexto que originó las violaciones expuestas[2].

En efecto, en esa ocasión, el Estado no hizo un recuento detallado de los hechos que aceptaba como ciertos. Por el contrario, se limitó a señalar las disposiciones de la Convención Americana que consideraba violadas, sin especificar cuáles fueron los hechos violatorios.

De hecho, en ocasiones, el Estado pretendió justificar estas violaciones responsabilizando a las víctimas de lo ocurrido. Por ejemplo, al referirse a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, el Estado señaló que "en el presente caso, las instituciones del Estado, separaron a los niños de su madre; debido a que esta no garantizaba adecuadamente la obligación de cuidar y proteger a sus hijos" [3].

No obstante lo anterior, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que como lo ha hecho en otros casos cuando un Estado no admite de manera clara y específica ciertos hechos, pero se allana a ciertas violaciones, considere que el Estado ha reconocido los hechos que, según el marco fáctico del proceso, configuran esas violaciones[4].

Por otro lado, el Estado no fue claro en relación a las reparaciones que se comprometía a implementar para reparar el daño causado, pues en varias ocasiones simplemente señaló que realizaría gestiones[5] o condicionó la ejecución de las mismas a la realización de trámites o el cumplimiento de requisitos administrativos internos[6] o a las posibilidades económicas del Estado[7].

---

[2] Escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares de 9 de enero de 2016, p 5.

[3] Así, al referirse a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, el Estado señaló que "en el presente caso, las instituciones del Estado, separaron a los niños de su madre; debido a que esta no garantizaba adecuadamente la obligación de cuidar y proteger a sus hijos". Ver Escrito de Contestación, párr. 19. Lo mismo ocurrió cuando el Estado se refirió a las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención Americana. Ver Escrito de Contestación, párr.25.

[4] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 28. Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 25, y Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 18.

[5] Esto ocurre por ejemplo, en relación a la investigación de los hechos, la creación de una comisión de búsqueda y el fortalecimiento de las instituciones de persecución y sanción del delito de trata con fines de adopción. Ver contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párrs.58 y 66.

[6] Esto ocurre por ejemplo en relación a la recuperación del nombre de las víctimas, a proporcionar un programa de aprendizaje de inglés y español y a otorgar una beca de estudio. Ver contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párrs.41, 42 y 51.

[7] Esto ocurre por ejemplo, en relación a la elaboración de un documento audiovisual sobre los niños y niñas que fueron adoptados con la legislación anterior en Guatemala y garantizar asistencia médica a las

Es evidente que tanto el limitar las reparaciones a la realización de gestiones, sin garantizar la implementación de medidas concretas, como el condicionar su puesta en práctica a cuestiones de derecho interno, las despoja de su carácter reparatorio y en consecuencia las priva de sentido.

La posición del Estado no fue aclarada durante la audiencia pública ante esta Honorable Corte. Por el contrario en esa ocasión, el Estado de Guatemala señaló que:

> reconoció la responsabilidad internacional por los hechos que constan en el informe de fondo notificado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referente a la falta de adecuación de una normativa de protección a la niñez y adolescencia que cumpla con los estándares internacionales, en cuanto al *corpus iuris* internacional en materia de protección de la niñez y adopciones[8].

Es decir, el Estado pareció limitar el reconocimiento de los hechos únicamente a la existencia de normativa no adecuada a los estándares internacionales y no así a los hechos violatorios concretos cometidos en este caso.

En relación a las violaciones cometidas, el Estado indicó que aceptaba su responsabilidad por la violación a las mismas disposiciones de la Convención Americana que había indicado en su Escrito de Contestación, nuevamente sin aclarar cuáles habrían sido los hechos violatorios y señalando únicamente aspectos generales relacionados con la aplicación de la Ley de adopciones[9].

Finalmente, en relación con las medidas de reparación, el Estado no se comprometió a la adopción de ninguna medida concreta, manteniendo la misma posición de su Escrito de Contestación. Esta situación llevó al Juez Vio Grossi a cuestionar al Estado acerca del efecto jurídico del reconocimiento de responsabilidad presentado[10]. Sin embargo el Estado no respondió a este cuestionamiento durante la audiencia pública.

Los representantes consideramos que la falta de claridad y la ambigüedad de las expresiones del Estado, así como las presuntas justificaciones de algunas de las violaciones cometidas expresadas en el Escrito de Contestación no permiten establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado. Además, recalcamos que esta situación no ha contribuido a la reparación del daño causado.

Lo anterior es aún más relevante si tomamos en cuenta que los hechos de este caso se dieron como parte de una práctica generalizada de trata con fines de adopción

víctimas. Contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párrs.46 y 48.

[8] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 30.06 y ss.

[9] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 30.06 y ss.

[10] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 1.26.38 y ss.

internacional que fue posible gracias a la legislación vigente en el Estado guatemalteco y al involucramiento directo de agentes estatales en las redes de trata que implementaron esta práctica. Es decir, nos encontramos frente a una de las más graves violaciones de derechos humanos de nuestros tiempos, que afectó a uno de los sectores más vulnerables de la población, sin que el Estado se haya pronunciado respecto de la existencia de esta práctica.

En atención a ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos y

> […] tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, la Corte proced[a] a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos […][11].

Asimismo solicitamos que establezca la responsabilidad del Estado por las violaciones generadas a raíz de estos hechos y ordene al Estado la adopción de medidas concretas para reparar el daño causado.

2. <u>La actitud del Estado de Guatemala a lo largo de este proceso no se condice con la existencia de un reconocimiento de responsabilidad y por lo tanto no contribuye a la reparación del daño causado.</u>

La actitud que ha mantenido el Estado a lo largo de este proceso no ha sido consecuente con el reconocimiento de responsabilidad presentado.

Como ya indicamos, en su Escrito de Contestación, el Estado intentó atribuir la responsabilidad de algunas de las violaciones cometidas a las víctimas, señalando, por ejemplo, que los niños habrían sido separados de su madre, debido a que esta no les proporcionaba un cuidado adecuado[12]. No obstante, el Estado no presentó ninguna prueba que sustentara esta afirmación.

De hecho, esta fue la estrategia estatal a lo largo de todo el litigio, tal como se hizo evidente de las preguntas formuladas por el Estado a la señora Flor María Ramírez Escobar al momento de rendir su declaración jurada, las cuales se concentraron en su situación socioeconómica y a los ingresos que percibía[13]. Lo mismo ocurrió en la

[11] Corte IDH, Caso Tiu Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26.
[12] Contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 19. Ver también Contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 25.
[13] Declaración Jurada rendida por la señora Flor María Ramírez Escobar, p. 9.

audiencia pública al momento en que el Estado realizó el interrogatorio al señor Gustavo Tobar, centrándose en estos mismos aspectos[14].

Es decir, el Estado pretendió descalificar a los padres de Osmín y JR como aptos para brindarles cuidados y en consecuencia culpabilizarlos de la separación familiar, con base en la escasez de recursos económicos. Ello a pesar de que esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que: "la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención"[15].

La actitud estatal, lejos de ser consecuente con el reconocimiento de responsabilidad presentado, implicó una revictimización de Don Gustavo y Doña Flor y aumentó el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas.

En consecuencia, no es posible sostener, como pretendió el Estado en su Escrito de Contestación y la audiencia pública, que el reconocimiento de responsabilidad sea en sí mismo, una reparación moral[16].

En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que al momento de valorar el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado de Guatemala tome en cuenta que la actitud estatal durante este proceso impidió que el supuesto reconocimiento de responsabilidad cumpliera con el fin reparador que este estaba llamado a cumplir.

B. Esta Honorable Corte debe considerar a JR como víctima del presente caso.

En la audiencia pública ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Guatemala señaló que: "del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párrafo 68, se desprende que JR no tiene intención de participar del presente proceso. Por lo tanto, el Estado considera necesario que esta Honorable Corte precise que no es víctima del presente caso y no le asiste el derecho de reparación"[17].

Al respecto, los representantes tenemos a bien manifestar que, el hecho de que JR haya manifestado no tener interés en este momento en el proceso, no lo despoja de manera alguna de su carácter de víctima.

Respecto del término víctima el reglamento de esta Honorable Corte establece que

---

[14] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 1.28.21 y ss.

[15] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 76.

[16] Contestación estatal al Informe de fondo de la Ilustre Comisión y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 78.

[17] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 42:00 y ss.

"significa la persona cuyos derechos han sido violados"[18]. De la misma manera, a lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado como víctimas a aquellas personas que se han visto afectadas por los hechos violatorios de derechos humanos[19].

A lo largo de este proceso el Estado no ha presentado ningún elemento de prueba que controvierta los hechos alegados por esta representación. En este sentido, es evidente que al igual que ocurrió con Osmín, la separación de JR de su familia y su institucionalización teniendo menos de 2 años de edad, la posterior separación de su hermano, y el haber sido llevado a vivir en un país extraño, con una cultura y un idioma distinto al suyo, afectaron gravemente los derechos de JR, por lo tanto, debe ser considerado víctima de este caso.

Los representantes sostenemos que es justamente producto de estas afectaciones que JR ha decidido no involucrarse en este proceso. Al respecto recordamos que de acuerdo con la información con la que cuenta esta representación, este habría tenido conocimiento de que era adoptado y de las circunstancias de su adopción hace solo algunos años[20]. Es evidente que el tener conocimiento de esta situación debe haberle causado profundos sufrimientos, como ha ocurrido en otros casos similares decididos por esta Honorable Corte[21], por lo que debe otorgársele un tiempo prudencial para procesar lo ocurrido.

En atención a ello, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que considere a JR como víctima de este caso y beneficiario de las reparaciones correspondientes, guardando reserva de su identidad, como se ha hecho hasta la fecha. No obstante, sostenemos que debe mantenerse en suspenso la ejecución de las reparaciones que le benefician directamente, con el fin de otorgarle un tiempo prudencial para que manifieste si desea beneficiarse de las mismas.

III. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LOS HECHOS DEL CASO

Los representantes hemos demostrado que en la época de los hechos existió en Guatemala una práctica generalizada de trata de niños y niñas con fines de adopción –principalmente con destino internacional-, operada por redes organizadas para esos fines. A lo largo de este proceso el Estado no controvirtió la existencia de esta práctica, sus dimensiones o sus características.

---

[18] Artículo 2 del Reglamento de esta Honorable Corte.

[19] Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 20riò09. Serie C No. 211, párr. 206; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

[20] Ver comunicación de los representantes de las víctimas y sus familiares del 18 de agosto de 2016.

[21] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 118.

Asimismo demostramos que los hechos de este caso-que tampoco han sido controvertidos por el Estado- se insertan perfectamente en esta práctica.

En consecuencia, a continuación nos referiremos en primer lugar, la existencia, en la época de los hechos de una práctica esta práctica generalizada de trata con fines de adopción. Posteriormente explicaremos cómo los hechos de este caso se insertan en esta práctica.

A. En la época en que ocurrieron los hechos existía en Guatemala una práctica generalizada y sistemática de trata de niños y niñas con fines de adopción

Como quedó desarrollado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP), diversos organismos internacionales de protección de derechos humanos, tales como Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)[22] y la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (en adelante la Relatora Especial sobre Venta de Niños)[23]; organizaciones no gubernamentales, como el Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación (en adelante ILPEC) [24] y la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala[25] e instituciones que ejercen funciones públicas, como la Comisión Internacional contra la Impunidad de Guatemala (en adelante CICIG)[26] y la Secretaría de Bienestar Social de Guatemala (en adelante

[22] CIDH. Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev. 06 de abril de 2001, en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm, último acceso: 2 de mayo de 2016

[23] ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 11. Anexo 5 del ESAP.

[24] ODHAG, "Hasta encontrarte: Niñez desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala", 2000, pág. 35, en: http://www.odhag.org.gt/pdf/Hasta%20encontrarte.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016 Anexo 6 del ESAP.

[25] Anexo 7. ILPEC Guatemala para UNICEF, "Estudio sobre adopciones en Guatemala y los derechos del niño", Guatemala, 2000, disponible en: http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECESP.PDF, último acceso: 2 de mayo de 2016.

[26] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 22, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP. Debe recordarse que la CICIG no se ubica dentro de la red de oficinas de la Administración Pública ni como órgano adscrito a las Naciones Unidas. Véase: Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG): "Considerando además que el Secretario General y el Gobierno de Guatemala han celebrado negociaciones para el establecimiento de la CICIG, no siendo un órgano de las Naciones Unidas, sino que funcionará solamente de conformidad con los términos de este Acuerdo". Si bien su naturaleza jurídica es atípica, realiza funciones oficiales, entre las cuales se encuentra determinar la existencia de "cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos, su estructura, formas de operar, fuentes de financiamiento y posible vinculación con entidades o agentes del Estado y otros sectores que atenten contra los derechos civiles y políticos en Guatemala" y recomendar al Estado "la adopción de políticas

SBS)[27] se pronunciaron sobre la existencia de una práctica generalizada de trata con fines de adopción en Guatemala en la época de los hechos.

La prueba producida con posterioridad lo anterior. Entre ella se destacan los peritajes de Norma Cruz, Jaime Tecú, Maud de Boer-Buquicchio y Carolina Pimentel, así como el escrito de *Amicus Curiae* presentado por la *Clinic on Policy Advocacy in Latin America* de New York University.

Al respecto, vale pena señalar, en primer lugar, que el origen de la práctica generalizada de trata de niños y niñas con fines de adopción en Guatemala, lo encontramos en el conflicto armado interno que afectó ese país entre 1962 y 1996[28].

A este respecto, recordamos que en el caso de la Masacre de las Dos Erres, esta Corte reconoció que:

> en la época de los hechos en Guatemala existía un patrón de separación de niños de sus familias, posteriormente a las masacres perpetradas por las fuerzas armadas, y de sustracción y retención ilegal de estos niños, en algunos casos por los propios militares. Además, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, que se le cambiara el nombre y negara la identidad de los niños.[29]

La Corte también determinó que el Estado tenía conocimiento de esa situación[30].

---

públicas para erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin". Véase: Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), artículo 2.1.(a). y 2.1.(c). En suma, sus valoraciones y conclusiones respecto del contexto del fenómeno de la trata de personas se enmarcan en el ejercicio de funciones oficiales otorgadas por el propio Estado y, por lo tanto, revisten de un carácter oficial.

[27] Anexo 9. Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, "Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, págs.18-19, disponible en: https://www.brandeis.edu/investigate/adoption/docs/InformedeAdopcionesFundacionMyrnaMack.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016

[28] Anexo 5. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 11 Anexo 6. ODHAG, "Hasta encontrarte: Niñez desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala", 2000, pág. 35, en: http://www.odhag.org.gt/pdf/Hasta%20encontrarte.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 7. ILPEC Guatemala para UNICEF, "Estudio sobre adopciones en Guatemala y los derechos del niño", Guatemala, 2000, disponible en: http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECESP.PDF, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 22, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016.

[29] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 177.

[30] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 178.

En palabras de CICIG:

> En Guatemala, a partir del enfrentamiento armado interno, el incremento de las adopciones internacionales de niños guatemaltecos ha respondido más bien al interés de los padres adoptantes para encontrar a un niño, lo que generó una fuerte demanda que ocasionó la creación de redes de trata de niños con la finalidad de tramitar adopciones ilegales.
>
> Tal y como fue mencionado en apartados anteriores, las adopciones internacionales en Guatemala, empezaron como producto del enfrentamiento armado interno, pero la demanda produjo que las adopciones internacionales crecieran exponencialmente, principalmente a raíz de la falta de control estatal, a la corrupción y a una legislación permisiva"[31].

Según el perito Tecú las redes de trata de personas con fines de adopción se consolidaron a partir de 1997 –año en el que ocurrieron los hechos del presente caso- debido precisamente al aumento de la demanda y de las ganancias generadas por el negocio de las adopciones[32].

El perito también señaló que esto fue posible gracias a la vigencia de una ley adoptaba en 1977 que permitía que las adopciones fueran realizadas vía notarial, "privatizando" el trámite[33]. Para la CICIG, esto permitió

> […] que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada trasnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares, con intervención de múltiples actores que aprovecharon la falta de control oficial real. El 99 por ciento de las adopciones desde 1977 hasta el 2007 se tramitaron por medio de notarios y para el 2006, el 95 por ciento de éstas, eran adopciones internacionales[34].

---

[31] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 22, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016.Anexo 8 del ESAP. Ver también ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 10. Anexo 5 del ESAP.

[32] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto Tiempo: 2:35 y ss. Cfr. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 11. Anexo 5 del ESAP.

[33] Peritaje a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala rendido en Audiencia Pública del caso por Jaime Tecú, perito ofrecido por los representantes de las víctimas. Revisar video "Audiencia Pública Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Parte 1", disponible en la cuenta oficial de Vimeo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del enlace: https://vimeo.com/218964981 (Tiempo: 2:22:48 - 2:23:22).

[34] Anexo 8. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 23.

En efecto, datos de la Procuraduría General de la Nación (PGN) señalan que entre 1997 y 2006 se dieron en adopción un total de 27 mil 140 niños y niñas guatemaltecos[35], de los cuales un 97.6% fueron dados en adopción internacional[36].

Como consecuencia, para fines de la década de los noventa, Guatemala era el cuarto país con mayor número de niños y niñas dadas en adopción internacional a nivel mundial en proporción a la cantidad de sus habitantes[37]. Además, de acuerdo a la declaración de la perito Cristina Pimentel, "para el 2008 Guatemala era el primer país exportador de niños, la mayoría de ellos hacia Estados Unidos"[38].

Solo estas cifras nos permiten afirmar que la gran mayoría de estas adopciones tenían un carácter irregular, en la medida en que, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, la adopción internacional debe tener un carácter subsidiario[39].

Pero además, Guatemala era considerado uno de los países con más irregularidades en este tipo de procesos[40]. En palabras de la Relatora especial sobre Venta de Niños:

---

[35] Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, " Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 25, disponible en: https://www.brandeis.edu/investigate/adoption/docs/InformedeAdopcionesFundacionMyrnaMack.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 9 del ESAP. Cfr. Las cifras obtenidas a través de otros medios probatorios se aproximan a esta. Así, el perito Jaime Tecú habló de un aproximado de 35 mil niños entre 1997 y 2007. Declaración del perito Jaime Tecú en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I. Minuto 2:31. Por su parte, la perito Carolina Pimentel señaló que se dieron alrededor de 30 mil niños en adopción. Declaración de Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 22.

[36] Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, " Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 25, disponible en: https://www.brandeis.edu/investigate/adoption/docs/InformedeAdopcionesFundacionMyrnaMack.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 9 del ESAP. Cfr. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 12. Anexo 5 del ESAP. ILPEC Guatemala para UNICEF, "Estudio sobre adopciones en Guatemala y los derechos del niño", Guatemala, 2000, disponible en: http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECESP.PDF, último acceso: 2 de mayo de 2016, p. 14. Anexo 7 del ESAP.

[37] Anexo 7. ILPEC Guatemala para UNICEF, "Estudio sobre adopciones en Guatemala y los derechos del niño", Guatemala, 2000, disponible en: http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECESP.PDF, último acceso: 2 de mayo de 2016. Cfr. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 12. Anexo 5 del ESAP.

[38] Declaración de Cristina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 22.

[39] Al respecto, el artículo 21 b de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:
Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: […]

> b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

[40] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág.

> [S]egún la información de que se dispone, la adopción legal parece ser más bien la excepción que la regla. Como las ganancias que se pueden obtener son enormes, el niño se ha convertido en un objeto de comercio en vez del centro de interés del derecho. En la mayoría de los casos, al parecer, la adopción internacional implica una serie de infracciones penales, como la compraventa de niños, la falsificación de documentos, el secuestro de menores y el acogimiento de bebés en espera de adopción en hospicios y guarderías creados con tal fin[41].

Toda la prueba presentada en este proceso coincide en señalar que las adopciones internacionales se llevaban a cabo a cambio de sumas de dinero muy altas, lo que, como se explicará más adelante, es otra prueba de su irregularidad[42].

Al respecto, el perito Jaime Tecú destacó que el precio de las adopciones era de 25 mil dólares, aproximadamente[43], mientras que la perita de la CIDH, Carolina Pimentel, señaló que "la adopción de un bebé guatemalteco llegó a costar entre 30 mil hasta 80 mil dólares"[44]. Por su parte, la CICIG advirtió que el costo en Guatemala osciló entre 30 mil y 40 mil dólares[45].

Pero además, está ampliamente documentada la existencia de redes de trata que se dedicaban a este "negocio" y que incurrían en diversas irregularidades. De acuerdo con la CICIG:

> Estas redes están integradas, entre otros, por jaladoras o enganchadoras encargadas de robar o "comprar" niños a sus madres biológicas, o en otros casos amenazarlas, coaccionarlas o engañarlas para que den a sus hijos en adopción. Estas jaladoras están asociadas con notarios que tramitan las adopciones. En ocasiones se utilizan niños robados a los que se les falsifica toda su documentación y se recurre a mujeres que suplantan a las madres biológicas a través de la falsificación de documentos de identidad. Para tal efecto, tanto notarios como

---

23, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. ANEXO 8 del ESAP.

[41]ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 13. Anexo 5 del ESAP. Cfr. Declaración de la perita Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 19; Declaración del Perito Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 2:27.

[42]Al respecto, el artículo 21 d) de la Convención de los Derechos del Niño establece:

> Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: [..]
>
> d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; […]

[43] Declaración del perito Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 2:31 y ss.

[44] Declaración de la experta Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 21.

[45] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 23, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP.

> jaladoras, que por lo general son los núcleos de estas redes, recurren a médicos, comadronas, parteras y registradores civiles de diversas municipalidades y laboratorios de ADN en donde también se falsifican los exámenes pertinentes[46].

Asimismo, la CICIG señaló:

> Otra modalidad, conocida como "lavado de niños", radica en presentar ante un Juzgado de la Niñez y Adolescencia a niños robados o comprados, como si hubieran sido abandonados para que sean declarados en situación de abandono y así iniciar el trámite de adopción sin la necesidad de falsificar los documentos del niño ni de la madre. Esto es posible porque los jueces no ordenan mayores investigaciones para poder determinar el origen o tratar de localizar a la familia biológica del niño supuestamente abandonado, ni la PGN realiza las investigaciones pertinentes[47].

Además, "[e]n otros casos, los jueces de la Niñez y Adolescencia decretaban el abrigo y cuidado del niño en casas cuna, cuidadoras y hogares que no estaban acreditados y cuyos representantes legales serían aquellos que posteriormente se encargaban de llevar a cabo el trámite de adopción"[48].

Finalmente, de acuerdo con la CICIG, estarían involucrados en las redes funcionarios/as de la Dirección General de Migración, que se encargaban de emitir los pasaportes de las niñas y niños sujetos a adopción; así como trabajadores/as sociales

---

[46] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 23, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP. Cfr. Peritaje de la experta Norma Cruz ante esta Honorable Corte, p. 3. Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, " Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 37. Anexo 9 del ESAP. Declaración de la perita Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 23. Declaración del perito Jaime Tecú en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Minuto 2:31 y ss. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 42. Anexo 5 del ESAP.

[47] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 8, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP. Cfr. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 34. Anexo 5 del ESAP. Declaración de la experta Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 19. Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública, Parte I, Minuto 2:27.

[48] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 8, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP. Declaración del perito Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 2:28. Declaración de la experta Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 18.

del Juzgado de Familia, quienes realizaban el estudio socioeconómico de la madre biológica del niño y de la familia adoptante con el fin de facilitar la adopción[49].

Todo lo anterior provocó que algunos países como Alemania, España, Francia, Países Bajos, Reino Unido y Canadá, prohibieran a sus ciudadanos adoptar niños o niñas guatemaltecos hasta tanto este país no ratificara la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional[50]. Como consecuencia, en 7 años (2001-2007), más del 90% de adopciones de niños y niñas en Guatemala fueron realizadas por familias estadounidenses, dado que Estados Unidos estableció restricciones[51].

Finalmente vale la pena destacar que, lastimosamente la práctica descrita afectó a uno de los sectores más vulnerables de la población, niños y niñas en situación de pobreza o pobreza extrema, en su mayoría hijos de madres solteras y en situación de vulnerabilidad[52].

Así, en relación al perfil de los niños víctimas de trata con fines de adopción, la perita Norma Cruz señaló que la mayoría eran niños entre 0 y 4 años, que pertenecían a familias en situación de pobreza o pobreza extrema y que presentaban buen estado de salud[53].

---

[49] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 31, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf. Anexo 8 del ESAP.

[50] Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, " Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, p. 18-19. Anexo 9 del ESAP. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 23, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf. Anexo 8 del ESAP.

[51] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77- 2007)", 01 de diciembre de 2010, pág. 25, disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_ DOC05_20101201_ES.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 8 del ESAP.

[52] Declaración de Cristina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 23-24. Peritaje de Norma Cruz ante esta Honorable Corte, p. 13. Cfr. Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, "Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 57. ANEXO 9 del ESAP. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 74. ANEXO 8 del ESAP. Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 19. Declaración de Jaime Tecú en la Audiencia Pública ante esta Honorable Corte. Parte I. Minuto 2:25.

[53] Peritaje de la experta Norma Cruz ante esta Honorable Corte, p. 11. Cfr. Peritaje del experto Jaime Tecú. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 2:25:00 y ss.

Asimismo, la entonces Relatora Especial sobre la venta de niños señaló pobreza como uno de los factores que propiciaron el aumento del "negocio" de las adopciones en Guatemala[54].

Finalmente, un estudio realizado por la Secretaría de Bienestar Social de Guatemala indica que los argumentos más utilizados para lograr la entrega de niños en adopción fueron "la necesidad económica de las madres solteras: necesidad de alimentos y necesidad de medicinas o atención médica"[55].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que en la época de los hechos en Guatemala existió una práctica generalizada de trata con fines de adopción que afectó de manera particular a niños y niñas en situación de pobreza o pobreza extrema e hijos de mujeres en situación de vulnerabilidad.

B. Los hechos de este caso se insertan claramente en la práctica descrita.

A lo largo de este proceso, ha quedado acreditado y el Estado no ha controvertido que los hechos del presente caso coinciden perfectamente con la práctica descrita. Así:

3. Los niños encajan en el perfil de las víctimas de trata con fines de adopción descrito

Como consta en el acervo probatorio presentado ante esta Honorable Corte, al momento de los hechos, Osmín Ricardo Tobar Ramírez y su hermano JR tenían 7 años y alrededor de un año, respectivamente[56]

Ambos provenían de una familia de escasos recursos[57]. Así lo expresó la señora Flor Ramírez en su peritaje psicológico: "He sido madre amorosa, mamá pobre, he sobrevivido con lo que he tenido"[58].

Igualmente lo reconoció el señor Gustavo Tobar en la audiencia pública ante esta Honorable Corte. Al respecto señaló "por nuestra pobreza yo tuve que salir del país a

[54] ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 11. Anexo 5 del ESAP.
[55]Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, "Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 20, disponible en: https://www.brandeis.edu/investigate/adoption/docs/InformedeAdopcionesFundacionMyrnaMack.pdf, último acceso: 2 de mayo de 2016. Anexo 9 del ESAP.
[56] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 15:19 y ss. Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Inscripción de nacimiento, Libro No 82-G, Acta No. 4519 de 3 de julio de 1989, folio 19. Véase anexo 27. a. Folios 1 a 295. f. 8.Declaración de Flor María Ramírez Escobar ante esta Honorable Corte, p. 2.
[57] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto15:31 – 15:45.
[58] Declaración de María René González Rodríguez ante esta Honorable Corte, p. 10.

trabajar"[59], refiriéndose a que se vio obligado a buscar trabajo como piloto de camión en México[60].

Para ese momento el señor Tobar y la señora Ramírez ya se encontraban separados[61]. Los niños estaban bajo el cuidado de esta última, quien trabajaba como gestora de trámites[62]. En consecuencia, la señora Ramírez había contratado a una conocida de nombre Ana Delmis Arias para que se ocupara de ellos mientras trabajaba.[63]

Todo lo anterior confirma que el perfil de las víctimas del caso correspondía con el de las víctimas de trata con fines de adopción.

4. Los hermanos Ramírez fueron víctimas del método de "lavado de niños"

El 9 de enero de 1997, a raíz de una denuncia anónima presentada en su contra[64], se presentaron a la residencia de la señora Flor Ramírez funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, quienes se llevaron a los niños[65].

Los niños fueron institucionalizados desde el momento en el que fueron separados de sus padres[66]. De hecho, un día antes de que esto ocurriera, la jueza Aida Yolanda Marizuya Rabasso ya había ordenado "intern[arlos] en el Hogar Asociación Los Niños

[59] Declaración del señor Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 1:29 y ss.

[60] Declaración del señor Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 1:30 y ss.

[61] Declaración de Zoila Esperanza Ajuchán Chis ante esta Honorable Corte, p. 1. Declaración de María René González Rodríguez ante esta Honorable Corte, p. 10. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3.

[62] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 2.

[63] Solicitud de revisión de la resolución de 6 de agosto de 1997 del Juez de Primera Instancia de Menores del Departamento de Guatemala, presentada ante dicho Juzgado por la señora Flor de María Ramírez Escobar auxiliada por Abogado y Notario Víctor Hugo Navarro Solares el 22 de agosto de 1997. Véase Anexo 27 a. del ESAP, Folios 1 a 295. Reverso del Folio 94. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3.

[64] Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, Denuncia social 1573-96 dentro del expediente 2663-96, de fecha 18 de diciembre de 1996. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295., f. 1. Véase también Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, resolución de 6 de agosto de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295., f. 87-89. Declaración de María René González Rodríguez ante esta Honorable Corte, p. 8.

[65] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, comunicación dirigida al Jefe de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación, Exp. 2663-96, Oficio de 8 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 4. PGN. Informe del Grupo de rescate de 9 de enero de 1997 Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 10. Declaración de María René González Rodríguez ante esta Honorable Corte, p. 9. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3. Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 16.

[66] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 17.

de Guatemala"[67]. Lo anterior sin haber siquiera constatado la veracidad de la denuncia anónima que había sido presentada.

También desde un primer momento se había iniciado el proceso de abandono. Ello a pesar de que el mismo día de la separación familiar la señora Ramírez se dirigió al Juzgado de Menores[68] y a la Procuraduría General de la Nación[69] a reclamar a sus hijos.

No obstante lo anterior, del testimonio del señor Gustavo Tobar, el padre de Osmín, se desprende que nunca fue notificado de que este proceso se encontraba siendo tramitado[70]. Él tuvo conocimiento de la existencia de este proceso a través de una amistad de la abuela de los niños dos años después[71] y solo pudo participar en él luego de contar con asesoría legal.

Tampoco se garantizó la participación de los niños. De hecho, Osmín Ricardo Tobar Ramírez señaló que inicialmente se le dijo que volvería con su madre[72]. Nunca se le dijo que se estaba tramitando un proceso de abandono que lo separaría de esta y tampoco se le consultó sobre sus condiciones de vida con ella o sobre algún otro asunto relacionado con el proceso[73].

Además se dieron otras graves irregularidades. Por ejemplo, el juez encomendó la realización del estudio social de los niños a funcionarios del hogar donde permanecían internados[74]. Ello a pesar de que era evidente que los mismos tenían interés en el resultado del proceso, pues se verían beneficiados en caso de una posible adopción.

---

[67] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, comunicación dirigida al Jefe de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación, Exp. 2663-96, Oficio de 8 de enero de 1997. Anexo 27 a. Folios 1 a 295, f. 4 del ESAP.

[68] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, acta de comparecencia de la señora Flor de María Escobar de fecha 9 de enero de 1997 Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 5-8. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 4. Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 16 y ss.

[69] Policía Nacional Civil, Servicio de investigación criminal, sección de menores y desaparecidos, informe de 4 de junio de 2001. Anexo 27 b del ESAP, Folios 295 a 549, f. 427-429. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 4.

[70] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 1:39 y ss.

[71] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. 1:09 y ss.

[72] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 16 y ss.

[73] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 16 y ss.

[74] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, oficio de 27 de enero de 1997 dirigido a la Directora del Hogar de la Asociación los Niños. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 14.

Lo mismo ocurrió con el estudio socioeconómico que debía realizarse a las madrinas de los niños[75] que se presentaron voluntariamente al juzgado para ofrecer hacerse cargo de ellos[76].

Todo lo anterior indica que, como fue explicado en la sección anterior de este escrito, desde un principio el proceso estuvo dirigido a declarar el abandono de los niños, como en efecto ocurrió[77]. En ningún momento se tuvo en mente proteger el interés superior de los niños.

De hecho, como quedó descrito en el ESAP, todos los recursos presentados posteriormente por los padres de los niños resultaron inefectivos[78]. De hecho, los niños fueron dados en adopción antes de que todos ellos estuvieran resueltos.

En consecuencia es evidente que los niños Ramírez fueron sometidos al método de "lavado de niños".

5. Los niños fueron dados en adopción internacional por la vía notarial

Tal como consta en el expediente correspondiente el proceso de adopción de ambos niños se llevó a cabo por la vía notarial.

En consecuencia, antes de otorgarse la adopción debía consultarse a la Procuraduría General de la Nación. Al respecto, la Procuraduría indicó que en el expediente judicial relativo a la declaratoria de abandono de los hermanos Ramírez encontraba pendiente de resolver un incidente por lo que no existía una resolución definitiva del caso. El agente auxiliar concluyó que: "e[ra] aconsejable no se entren a conocer [de la adopción de los niños] en tanto la vía Judicial no se haya agotado"[79].

En virtud de ello, ambos expedientes fueron remitidos al Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, donde el juez rechazó los argumentos de la Procuraduría y ordenó el otorgamiento de la escritura de adopción[80].

Ambos niños fueron dados en adopción internacional a familias estadounidenses[81], sin

[75] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, acta de comparecencia de las señoras Yesenia Edelmira Escobar Carrera de Bonilla y Maritza Anexo 27 a, Folios 1 a 295, f.28.
[76] Asociación los Niños de Guatemala, Estudio social rendido por la sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, de 4 de mayo de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 74-79.
[77] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, resolución de 6 de agosto de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 87-89.
[78] Ver ESAP, p. 42 y ss.
[79] PGN, Informe del agente auxiliar Lcdo Evaristo Martínez Farfán, 5 de mayo de 1998. Anexo 27 b del ESAP, Folios 296 a 549, f.448-449).
[80] Véase CIDH. Anexo 9 al Informe de Fondo nº 72/15. Hermanos Ramírez y Familia. Guatemala. Escrituras públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.
[81] Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Inscripción de nacimiento de JR , Libro No 193-G, Acta No. 284, folio 172, in fine. Anexo 27 b. del ESAP Folios 296 a 549. Folio

que en el expediente exista ninguna constancia de que se haya intentado colocarlos dentro de Guatemala.

En consecuencia, el caso que nos ocupa se inserta perfectamente en la práctica generalizada descrita en el apartado anterior.

Pero además en este caso existe prueba de participación directa de personas que han sido procesadas y condenadas por su participación en redes de trata[82], lo que viene a confirmar que este caso fue parte de esta práctica.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En nuestro Escrito Solicitudes, Argumentos y Pruebas los representantes realizamos una serie de argumentos respecto a las violaciones cometidas en este caso que han generado la responsabilidad del Estado de Guatemala, los cuales ratificamos. En virtud de ello, en esta ocasión nos concentraremos en profundizar y precisar algunos puntos respecto de los cuales se ha acercado al Honorable Tribunal elementos de convicción adicionales a lo largo del trámite del caso.

En atención a ello, en esta ocasión no presentaremos consideraciones adicionales en relación a la violación a los derechos a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 11.2 y 17 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento. En consecuencia nos remitimos a los argumentos antes presentados[83].

Nuestros argumentos de derecho se centrarán, en primer lugar, en demostrar que los hechos de este caso constituyen venta de niños, así como una forma de trata con fines de adopción, y que ambas situaciones configuran formas modernas de esclavitud, lo que generó múltiples violaciones a los derechos de los hermanos Ramírez, entre ellos a los contenidos en los artículos 6 (prohibición de esclavitud), 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (vida privada y familiar) y 22 (libertad de circulación) todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

---

350. Licenciado Rafael Morales Solares, abogado y notario, escritura pública número 74, de fecha 2 de junio de 1998. Ver Anexo 62 del ESAP, Documentos relacionados con el proceso de adopción. Ver también declaraciones de Osmín Ricardo Tobar y Gustavo Tobar en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

[82] Por ejemplo, El 18 de junio de 2015, fue condenada a 18 años de prisión por la adopción irregular de una niña robada en 2006 y siguen pendientes varios procesos en su contra. Recodamos que la señora Luarca intervino de manera directa en los procesos de declaración de abandono y adopción de los hermanos Ramírez, víctimas en el presente caso, a pesar de lo cual no existe investigación en su contra por estos hechos hasta la fecha. Ver Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores del Municipio de Mixco Exp. 2663-96, certificación de 10 de septiembre de 1998. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 199-204.

[83] Ver, ESAP, p. 130-134.

En segundo lugar desarrollaremos cómo la práctica generalizada de trata de personas con fines de adopción que se dio en la época de los hechos en Guatemala generó una discriminación estructural contra mujeres y niños en situación de pobreza y pobreza extrema, lo cual violó los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 de la Convención Americana (derecho a igual protección de la Ley), en perjuicio de Osmín, J.R. y sus padres.

En tercer lugar, a partir de la prueba producida con posterioridad a nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, nos referiremos a la violación del derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos en los procesos de abandono y adopción que los afectaron. Asimismo, nos referiremos a la violación del derecho a la defensa delas víctimas en estos procesos. Lo anterior generó graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) de las víctimas y al derecho de los niños a ser sujetos de protección especial, contenido en el artículo 19 del mismo instrumento.

En cuarto lugar, nos referiremos a la afectación que sufrió el derecho a la identidad de los hermanos Ramírez a raíz de las violaciones de las que fueron objeto, la cual se hizo evidente a raíz de la declaración de Osmín Ramírez ante esta Honorable Corte. Esto generó la violación de los derechos contenidos en los artículos 18 (derecho al nombre), 17 (derecho a la familia) y 11 (vida privada y familiar) de las víctimas y sus familiares, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 (este último en el caso de los niños) del mismo instrumento.

En quinto lugar abordaremos cómo los hechos de este caso causaron profundas afectaciones a las víctimas de este caso, generando graves violaciones a su derecho a la integridad personal de los señores Flor Ramírez y Gustavo Tobar (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 (este último en el caso de los niños) del mismo instrumento.

A continuación desarrollaremos los distintos argumentos enunciados en el mismo orden descrito.

A. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó una forma de venta de niños y una forma trata con fines de adopción, configurando formas modernas de esclavitud, y por lo tanto violó los derechos contenidos en los artículos 6 (prohibición de esclavitud), 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (vida privada y familiar) y 22 (derecho de circulación), todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

El artículo 6 de la Convención Americana prohíbe la esclavitud, así como la trata de esclavos y de mujeres. Los representantes sostenemos que en este caso se configuraron la venta de niños y la trata de personas con fines de adopción, las cuales constituyen formas modernas de esclavitud.

A continuación los representantes presentaremos en primer lugar, nuestros alegatos en relación a las medidas de protección especial que el Estado debería haber adoptado en este caso para cumplir con su obligación contenida en el artículo 19 de la CADH, tomando en cuenta que las víctimas de este caso son niños.

En segundo lugar, nos referiremos a la violación del artículo 6 de la CADH. Para ello expondremos inicialmente nuestros argumentos en relación a las razones por las cuales esta Honorable Corte debe considerar que las adopciones ilegales de Osmín y JR constituyeron venta de niños y trata de personas, configurando formas modernas de esclavitud. Posteriormente nos referiremos a cómo surge la responsabilidad estatal en este caso.

En tercer lugar, alegaremos que tanto la esclavitud como la trata de personas generan la violación de múltiples derechos, entre ellos el derecho a la personería jurídica, la integridad personal, la libertad, la libertad de circulación y la vida privada y familiar.

1.El Estado no adoptó las medidas de protección especial a las que tenían derecho Osmín y JR en su condición de niños y por lo tanto violó el artículo 19 de la CADH

Esta Honorable Corte ha señalado que:

> los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al *corpus iuris* internacional de protección de las niñas y los niños[84].

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido que:

> Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

[84] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 330.

> Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"[85].

Los representantes realizamos en nuestro ESAP un amplio desarrollo de los estándares en materia de protección de niñez aplicables a este caso[86], en consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que los tenga por reiterados. No obstante, en este momento desarrollaremos algunos de los más relevantes aplicables a casos de adopciones internacionales e institucionalización de niños y niñas y argumentaremos por qué en este caso no fueron cumplidos.

Al respecto, el perito Nigel Cantwell estableció que:

> Los estándares internacionales relacionados a la protección de niños en la adopción internacional están fundamentados en las consideraciones generales de los derechos humanos, particularmente establecidos en la CDN, así como también en varios principios claves que son más específicos sobre procesos de adopción y que también se encuentran en la CDN. Estos a su vez, dieron paso a la aprobación de procedimientos que fueron diseñados para salvaguardar dichos derechos y principios. Estas protecciones están diseñadas, entre otras, para prevenir el secuestro, venta o trata de niños (La Haya, Artículo 1.b, CDN, Artículo 35).
>
> Los principios específicos claves son cuatro y pueden resumirse en: establecer que un niño puede ser adoptado legalmente; evaluar los mejores intereses del niño como factor determinante ("consideración primordial") en la decisión sobre adopción; asegurar que la adopción internacional es autorizada solamente cuando el cuidado adecuado no se le puede dar al niño en su país o en el país de residencia habitual (conocido como para aplicar el "principio subsidiario"); y prohibir que cualquier persona o entidad pueda generar beneficios económicos indebidos en cualquier etapa del proceso de adopción[87].

Ninguno de estos principios fue cumplido en el caso que nos ocupa. Como ya hemos señalado, y como será desarrollado en la sección correspondiente a las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, los hermanos Ramírez fueron sometidos a un proceso de abandono plagado de irregularidades, que desde un inicio estaba dirigido a establecer la adoptabilidad de los niños. De hecho, estos fueron

---

[85] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 48 y 49.
[86] ESAP, p. 69 y ss.
[87] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 5.

dados en adopción, sin que se hubiera dado por concluido el proceso de abandono[88], por lo que no llegó a establecerse si los niños podían ser adoptados de manera previa a la adopción.

En segundo lugar, en ningún momento las autoridades involucradas hicieron análisis alguno acerca de si la separación familiar y el posterior otorgamiento de los niños en adopción respetaban su interés superior. Como señaló a perito Pimentel:

> En relación con el interés superior, es importante resaltar que en Guatemala las adopciones no respondían a dicho interés, sino por el contrario, los hogares, notarios e incluso autoridades judiciales respondían en gran medida a intereses económicos y para ello promovían el ingreso de los niños a programas privados de adopción[89].

En tercer lugar, la adopción internacional no fue una medida subsidiaria. De hecho no se llevó a cabo una investigación real para determinar si la situación de abandono era cierta, ni se evaluó ninguna otra medida menos lesiva de los derechos del niño antes de optar por la adopción internacional.

Al respecto, la perita Christina Baglietto, ofrecida por la Ilustre Comisión señaló que frente a una denuncia de abandono:

> Según los artículos 5, 9, 18 y 20 de la CDN, el Estado, a través de sus autoridades competentes, tiene la obligación de verificar la supuesta situación de abandono, de manera inmediata para proporcionar la protección necesaria al niño, niña o adolescente. […]
>
> El equipo multidisciplinario, y por ende, la autoridad competente, con base en dicha evaluación deberá determinar las medidas inmediatas que son necesarias para determinar qué procede en el interés superior del niño, niña o adolescente, y para prevenir su separación de su familia de origen y su institucionalización, es decir, los servicios o programas que deberían ser ofrecidos a la familia de origen para que este pueda resolver y superar sus dificultades y así seguir cuidando al niño, niña o adolescente […]
>
> En caso de no poder evitarse la separación familiar, por no considerarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, y la separación temporal es, por tanto, justificada, el equipo multidisciplinario deberá identificar posibles medidas de protección fuera del ámbito familiar de origen, dando prioridad al acogimiento en la familia ampliada, debidamente evaluada, y en caso de no ser posible, en entornos alternativos de tipo familiar (como el acogimiento familiar), considerando la institucionalización como una medida de último recurso (artículo 20 de la CDN). La adopción es subsidiaria y debería considerarse únicamente cuando se considere el

[88] PGN, expediente 1537-1998, Opinión de 11 de mayo de 1998. Anexo 27 b del ESAP, f. 452-454. PGN, expediente 1533-1998, Opinión de 8 de mayo de 1998. Anexo 27 b. del ESAP Folios 296 a 549, f. 452-454.
[89] Declaración de Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 5.

abandono como permanente, y no debería ser la solución inmediata (artículo 21 de la CDN)[90].

No obstante, ninguno de estos pasos, previos a la adopción internacional, fue cumplido. Así, no se llevó a cabo una investigación real para determinar si la situación de abandono existía. De hecho, la señora Flor Ramírez se presentó a las autoridades el mismo día en que sus hijos fueron sustraídos de su casa[91] y no le permitieron verlos[92].

Tampoco se exploró la posibilidad de adoptar medidas de fortalecimiento familiar. De hecho, el perito Jaime Tecú declaró que la institucionalización es la medida de protección más utilizada pues no existen en Guatemala[93], ni existían en la época de los hechos, medidas de asistencia familiar o de protección especial alternativas a la institucionalización[94].

Además, como expresó el señor Gustavo Tobar frente a una pregunta del Ilustre Estado, no se enteró de que su hijo Osmín había sido sustraído del hogar materno, sino hasta 3 años después de ocurridos los hechos[95]. Ello, sumado a la ausencia en el expediente del proceso de abandono de diligencias dirigidas a localizar el paradero del señor Tobar, hace evidente que tampoco se tomaron medidas para buscar alternativas de cuidado dentro del núcleo familiar.

Por otro lado, las alternativas de cuido en el núcleo familiar ampliado que fueron ofrecidas voluntariamente en el proceso, fueron desechadas a través de un estudio socioeconómico realizado por funcionarios del hogar donde se encontraban los niños[96], el cual evidentemente tenía interés en que los niños fueran dados en adopción[97].

Tampoco se evaluó la posibilidad de que los niños fueran dados en adopción a nivel nacional, pues evidentemente el proceso de abandono estaba dirigido desde un principio, a dar a los niños en adopción internacional, la cual como desarrollaremos en el siguiente apartado constituyó una venta de niños y una forma de trata de personas, las cuales son formas contemporáneas de esclavitud.

---

[90] Declaración de la experta Chrsitina Baglietto ante esta Honorable Corte, p. 18 y 19.
[91] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, acta de comparecencia de la señora Flor de María Escobar de fecha 9 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 5-8.
[92] Ver declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 4.
[93] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Minuto 2:28 y ss.
[94] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Minuto 3:03 y ss.
[95] Declaración del señor Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Minuto 1:30 y ss.
[96] Ver por ejemplo, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, oficio de 22 de abril de 1997 dirigido a la Directora del Hogar de la Asociación los Niños. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 48.
[97] En el expediente del proceso de abandono consta un informe preparado por un jueces en el que deja constancia de que una persona vinculada con el hogar ejercía presiones para que se dictaran abandonos y que le había indicado “que la única manera de sostener los hogares era a través de las adopciones”. Ver Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores del Municipio de Mixco Exp. 2663-96, certificación de 10 de septiembre de 1998. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 199-204.

Finalmente, como ha quedado probado en la sección de contexto de este escrito, la práctica generalizada de trata con fines de adopción en Guatemala generaba fuertes beneficios económicos, por lo que no se cumplió con la prohibición de beneficios indebidos para quienes participaran en el proceso de adopción.

En consecuencia, el Estado de Guatemala no adoptó las medidas necesarias para adoptar medidas de protección especial para Osmín y JR, en atención a su condición de niños, lo cual violó el artículo 19 de la CADH.

2.El Estado es responsable por la violación de la prohibición de la esclavitud y la trata de personas, establecida en el artículo 6 de la CADH

Como ya indicamos, los representantes sostenemos que los hechos de este caso configuran una forma de venta y una forma de trata de niños con fines de adopción, las cuales a su vez deben ser consideradas como formas contemporáneas de esclavitud

Al respecto consideramos que hoy en día no es posible enumerar categóricamente todas las manifestaciones y formas contemporáneas cubiertas por el concepto de esclavitud[98]. No obstante, como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos[99] y el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia[100] existen diversos factores que facilitan su identificación, tales como: el secuestro o la captación mediante promesas falsas u otras formas de engaño, la disposición y/o traslado de las personas con fines de explotación, el abuso de la situación de vulnerabilidad, aislamiento, que exista control y/o restricción de la libertad de circulación, el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales, la retención de documentos de la identidad, las intimidaciones y las amenazas, la violencia física o sexual, la sumisión a tratos crueles, humillantes y de abuso, que no pueda modificar libremente su estado o condición, entre otras.

Estos indicadores individuales, pueden sumarse otros adicionales de carácter estructural y de resultados, que permiten evaluar y explicar la persistencia de diversas formas de esclavitud, servidumbre, trabajo forzado o trata de personas como: la existencia o ausencia de legislación adecuada; La ausencia de persecución penal, la razón (ratio) entre absoluciones y condenas penales, la situación de pobreza extrema y analfabetismo funcional de sectores de la población, altos niveles de discriminación interseccional, la existencia de la ausencia de políticas públicas para abordar el tema, entre otras.

Los representantes sostenemos, que, tal como lo desarrollaremos a continuación, tanto en la venta de niños, como en la trata de personas con fines de adopción se dan

[98] TPIY. Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Sentencia de 12 de junio de 2002, párrs. 116-119. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kunaj020612e.htm.
[99] CEDH. Case of Rantsev v. Cyprus and Russia. Application no. 25965/04. Sentencia de 10 de mayo de 2010. Párrs. 280-281.
[100] TPIY. Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Sentencia de 12 de junio de 2002. Párr. 119.

algunos de los factores personales y estructurales enunciados, por lo que ambas deben ser consideradas formas contemporáneas de esclavitud.

Para ello, desarrollaremos en primer lugar las razones por las que los hechos de este caso constituyeron venta de niños. Seguidamente desarrollaremos por qué configuran trata de niños con fines de adopción; y, finalmente, explicaremos cómo surge la responsabilidad internacional del Estado en este caso.

a. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó venta de niños, lo cual debe ser considerado a su vez como una forma contemporánea de esclavitud.

En una de sus más recientes sentencias, esta Honorable Corte se refirió en profundidad al contenido del mencionado artículo 6 de la CADH. En relación con la prohibición de la esclavitud, la Corte señaló que:

> A partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el derecho internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte observa que este concepto ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona. Al respecto, la Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima[101].

Asimismo estableció que:

> El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación *de jure* como *de facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud *chattel* o tradicional[102].

Finalmente señaló que:

> Respecto del elemento de "propiedad", este debe ser comprendido en el para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados "atributos del derecho de propiedad":
>
> a) restricción o control de la autonomía individual;
> b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
> c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador;

[101] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 269.
[102] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 270.

> d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
> e) el uso de violencia física o psicológica;
> f) la posición de vulnerabilidad de la víctima;
> g) la detención o cautiverio,
> i) la explotación[103].

Por su parte, artículo 2(a) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define la venta de niños como "todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución"[104].

Al respecto, la Relatora Especial sobre la Venta de Niños y Prostitución Infantil en su peritaje rendido ante esta Honorable Corte señaló que:

> El delito de venta de niños implica dos elementos: específicamente la *transferencia* de un niño de una persona o grupo de personas a otra, y alguna forma de *remuneración* o cualquier otra consideración. El propósito de la transferencia es irrelevante, de acuerdo también con el artículo 35 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual se refiere a la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para "impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma"[105].

Es decir, para que se configure la venta de niños deben concurrir dos de los atributos del derecho de propiedad a los que se refirió esta Honorable Corte: la restricción o control de la autonomía individual, pues solo de esta manera se puede dar la transferencia del niño de una persona a otra y la obtención de un beneficio por el perpetrador, que en este caso sería la remuneración.

En consecuencia, los representantes consideramos que los hechos descritos constituyeron una forma de venta de niños que debe ser calificada como una forma contemporánea de esclavitud cuya prohibición está incluida en el artículo 6 de la CADH.

A lo largo de este proceso los representantes hemos demostrado que los hechos de este caso se dieron como parte de una práctica generalizada de adopciones ilegales, lo cual fue posible gracias a la existencia en Guatemala de legislación permisiva, que permitía la realización de adopciones por la vía notarial.

---

[103] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 272.
[104] Artículo 2(a) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía define la venta de niños.
[105105] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p. 3.

Asimismo demostramos que en la época de los hechos operaron redes de trata, con la participación de agentes estatales, cuyos miembros recibían beneficios económicos a cambio de la adopción ilegal internacional de los niños y niñas.

En efecto, los hermanos Ramírez fueron separados fraudulentamente de sus padres, a través de un proceso de abandono en el que no se dio participación al señor Gustavo Tobar, ni a los niños y que estuvo plagado de todo tipo de irregularidades, pues su fin último era declarar a estos últimos en abandono para poder darlos en adopción ilegal. Tampoco se dio participación a la madre, ni en la decisión de institucionalizar a los niños, ni en el proceso de adopción.

Además, fueron dados en adopción por la vía notarial a una familia estadounidense inclusive antes de que el proceso de abandono fuera decidido. Dada la práctica generalizada probada en el contexto, es posible presumir que las personas involucradas en estos hechos recibieron un beneficio económico a cambio de los niños.

Es decir, en el caso que nos ocupa, se dieron los elementos de la venta de niños. Por una parte, estos fueron transferidos por las personas responsables de la separación fraudulenta de su familia biológica a una familia estadounidense y por la otra, esta transferencia se dio a cambio de una remuneración.
En este sentido se pronunció la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y Prostitución Infantil, al señalar que:

> En el contexto de adopciones, la comisión de actos o actividades en violación de las normas y estándares internacionales aplicables – tales como el principio del interés superior del niño, la prohibición de los beneficios materiales indebidos y el principio de subsidiaridad – lleva a adopciones ilegales y también puede constituir la venta de niños[106].

Los representantes consideramos que la venta de los niños en este caso debe ser considerada una forma contemporánea de esclavitud, en la medida en que, se ejercieron sobre los niños los atributos propios del derecho de propiedad.

Así, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad en virtud de su condición de niños, estos fueron separados forzosamente de su familia biológica, fueron mantenidos privados de su libertad en varios albergues para posteriormente ser dados en adopción internacional, sin que en ningún momento se tomara en cuenta su voluntad o su interés superior. Además, como hemos señalado anteriormente, el contexto en el que se dio el caso permite presumir que las personas que estuvieron involucradas en estos hechos recibieron un beneficio económico.

En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que la adopción de los Hermanos Ramírez fue una forma de venta de niños, que a su vez

[106] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 5.

constituye una forma contemporánea de esclavitud, lo cual vulneró el artículo 6 de la Convención Americana.

b. La adopción ilegal de los hermanos Ramírez constituyó una forma de trata de personas, lo cual también constituye una forma contemporánea de esclavitud.

En un caso reciente, al referirse a la prohibición de la trata de esclavos y de mujeres contenida en el artículo 6 de la Convención Americana, esta Honorable Corte estableció que:

> […] a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión "trata de esclavos y de mujeres" del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la "trata de personas". De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos "esclavos", bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*[107]. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

Asimismo señaló que:

> la prohibición de "la trata de esclavos y la trata de mujeres" contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana se refiere a:
>
> i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
> ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata;
> iii) con cualquier fin de explotación

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa concurren todos estos elementos.

Así, se dieron varias acciones, que en este caso fueron: la captación de los niños a través de un proceso de declaración de abandono fraudulento y su acogida en el Hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala. Posteriormente se dio el traslado de los niños a Estados Unidos luego de haber sido dados en adopción ilegal.

El segundo requisito (los medios) no es necesario probarlo en este caso, debido a que las víctimas eran menores de edad. Sin embargo, es evidente que se dio, pues se

[107] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 290.

recurrió al fraude y al abuso de poder, a través de la utilización del proceso de abandono para obviar el requisito de consentimiento de los padres para la adopción, proceso que estuvo plagado de irregularidades.

Además, los niños fueron dados en adopción cuando aún había recursos pendientes de resolver en el proceso interno de abandono y contra la recomendación de la Procuraduría General de la Nación. De igual modo, los niños fueron separados y dados en adopción sin que las autoridades consideraran el interés superior del niño, ni medidas menos lesivas, como acciones de asistencia que permitieran el retorno de los niños a su familia, la transferencia de su custodia a otros miembros de su familia, u otras medidas que hubieran permitido su permanencia en Guatemala.

En cuanto al tercer elemento, sostenemos, tal como lo corroboró la perita Maud de Boer-Buquicchio, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Venta de Niños y Prostitución Infantil, que en el caso de la trata de niños y niñas, "ha habido desarrollos a nivel nacional y regional que no requieren que exista el elemento de explotación para que exista trata"[108]. Dado que esta es la definición más protectora, los representantes sostenemos que, en aplicación del artículo 29 de la Convención Americana, esta es la definición de trata que debe adoptar la Honorable Corte en este caso[109].

En este mismo sentido se pronunció el perito Nigel Cantwell, quien señaló que:

> la Convención de los Derechos del Niño no limita la "trata" a los actos que tengan como propósito la explotación. Por el contrario, en su Artículo 35, provee que:
> "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma".
>
> Bajo los términos de la Convención de los Derechos del Niño, se puede considerar que la trata tiene lugar, aún cuando el fin sea legal, como en la adopción[110].

Por su parte, la experta Maud de Boer-Buquicchio estableció que otro instrumento internacional que no exige la presencia del fin de explotación para que se configure la trata de niños y niñas es la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores[111]. Al respecto señaló que:

---

[108] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 8.

[109] [109] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 218, y Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 29.

[110] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 11.

[111] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 8. Si bien este instrumento se refiere a "tráfico" internacional de menores, debe entenderse que el mismo se refiere a trata de niños y niñas, dado que la definición que contiene se adecúa más a la definición de trata contenida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata

> Su artículo 2 (b) afirma que el "tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. El término "propósitos ilícitos" se explica en el artículo 2 (c) e incluye: "entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado". El Artículo 2 (d) afirma que, "medios ilícitos" incluye, "entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre". Por consiguiente, bajo la Convención Interamericana hay dos elementos para el "tráfico internacional de menores". El primer elemento es un acto (secuestro, extracción o retención, real o en tentativa, de un menor). El segundo elemento puede entonces ser cumplido de dos formas: el acto debe haber sido cometido ya sea con "propósitos ilícitos" o por "medios ilícitos".
>
> En lugar del requisito absoluto del Protocolo de Palermo del fin de explotación, el segundo elemento de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores da dos opciones ("para propósitos ilícitos" o "por medios ilícitos"). Además, el "propósito ilícito" no necesariamente debe ser "explotación". Más bien, los "propósitos ilícitos" incluyen cualquier propósito que es ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del niño o en el Estado parte en el cual es niño está actualmente ubicado. En el contexto de adopciones ilegales, es probable que todos los casos cumplan el requisito de "medios ilícitos". Algunos pueden, además, ser ilícitos bien en el Estado de residencia habitual o en el Estado parte en el que el menor se encuentra actualmente, cumpliendo así también el requisito de "propósitos ilícitos". además también cumpliendo el elemento "para propósitos ilícitos"[112].

A lo anterior se suma que, como lo señalaron tanto ella[113] como el perito Cantwell, un gran número de legislaciones de la región, incluida la guatemalteca, incluyen la adopción ilegal como uno de los fines de la trata sin que sea requerido el fin de explotación[114].

En consecuencia, los representantes sostenemos que en este caso la Honorable Corte debe establecer que no se requiere el fin de explotación para que se configure la trata de niños y niñas con fines de adopción ilegal. En conclusión, dado que en este caso se

---

de personas, especialmente mujeres y niños, que a la definición de tráfico de migrantes contenida en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Además en su preámbulo hace referencia al artículo 35 de la Convención de los derechos del Niño, que se refiere a la trata y no a tráfico de niños.

[112] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 8.

[113] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 8.

[114] Según el perito, tal es el caso de Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 12-13.

dieron los actos de captación, acogida y traslado de los niños, y que estos se dieron a través del fraude y del abuso de poder, esta Honorable de Corte debe establecer que la adopción ilegal de Osmín y JR constituyeron trata con fines de adopción.

En la eventualidad de que esta Honorable Corte considerara que sí es necesario el fin de explotación para que se configue la trata con fines de adopción ilegal, los representantes sostenemos que el mismo también está presente en este caso.

Con respecto al significado de este requisito, la experta Maud de Boer-Buquicchio estableció en su declaración jurada ante esta Honorable Corte que:

> Aunque el Protocolo de Palermo requiere el elemento de "fin de explotación" para que exista la trata, no define el término "explotación". En cambio, provee una lista no exhaustiva de ciertas formas de explotación que son incluidas en el término, de lo cual se deduce que otras formas también pueden constituir explotación.
>
> La cuestión de la adopción como forma de explotación, no mencionada en el Protocolo de Palermo, se trata explícitamente en los *travaux préparatoires* del Protocolo de Palermo:"cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo d) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud , correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo"[115].

Como ya señalamos a lo largo de este escrito, los representantes sostenemos que la venta y la trata con de niños y niñas con fines de adopción deben ser consideradas formas análogas a la esclavitud. Por lo tanto, la adopción ilegal de los hermanos Ramírez debe ser considerada como un fin de explotación.

Los representantes consideramos que de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el término explotación debe ser interpretado de la forma más amplia y protectora posible. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

> La interpretación de las normas se debe desarrollar […] a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el "mejor ángulo" para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[116].

---

[115] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 6.

[116] Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33. Ver también Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 43 a 48; Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 47 a 50; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 20 a 24, y, entre otros, Caso

Por otro lado, la CADH es un instrumento vivo que por tanto requiere una interpretación evolutiva. En este sentido, el concepto de explotación debe ser interpretado a luz de las nuevas circunstancias creadas por la evolución del entorno de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Esto con el objeto de que los Estados respondan y afronten de manera adecuada los distintos fenómenos criminales relacionados con ello.

Esta posición es compartida por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños, quien en su peritaje señaló:

No obstante, en el evento de que esta Honorable Corte decidiera no aceptar este argumento, la perito sostiene que:

> el objeto y fin del Protocolo de Palermo exige una interpretación más amplia del término "explotación". De hecho, existen nuevas y emergentes formas de explotación, que, sea que encajen o no en la categoría de prácticas similares a la esclavitud mencionadas en los *travaux préparatoires*, deben ser consideradas como comprendidas en el requisito del "fin de explotación". Como afirmó el Grupo de Trabajo sobre trata de personas de la Conferencia de las Partes en la Convención de Palermo en relación a las formas de explotación no mencionadas específicamente en el Protocolo de Palermo, "hay formas de explotación que el Protocolo contra la trata de personas no menciona expresamente y que pueden ser difíciles de subsumir dentro de los conceptos de trabajo y servicios forzosos, servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud." El grupo de trabajo reconoce que "están surgiendo nuevas formas de explotación que exigen que se haga un examen más a fondo en los foros internacionales de los conceptos que corresponde aplicar, incluido el de trata de personas", y concluye que la definición de trata también cubre otras conductas tales como la adopción ilegal o el matrimonio forzoso "en la medida en que concurran los elementos constitutivos de la trata de seres humanos". El grupo de trabajo también se refiere a "los retos a que hacían frente algunos Estados en el contexto de las formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo [de Palermo], entre ellas […] la adopción ilegal con fines de explotación; la entrega forzada de un hijo; la adopción ilegal de cualquier menor, y la venta de bebés y niños pequeños".[117]

Adicionalmente, al analizar el presente caso e interpretar el artículo 6 de la CADH, la Corte deberá considerar que las conductas denunciadas en el presente caso, es decir la trata de dos niños en un contexto que afectó a miles de menores, constituye una violación grave que afecta al colectivo más vulnerable de la sociedad, los niños y niñas[118].

Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 30.

[117] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 6 y 7.

[118] TEDH. Siliadin c. Francia, 26 julio 2005, disponible en http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-69891, parr. 112.

Los peritajes presentados en este caso contribuyen a determinar cuál debería ser la definición más protectora, adecuada a la realidad actual y al contexto en el que se dieron los hechos. Al respecto el perito Cantwell señaló:

> abordar la adopción ilegal como un acto "no explotador" sería intelectual y sustancialmente inadmisible. En primer lugar, la noción amplia de "explotación" es un componente integral de la mayoría de los actos ilícitos que dan lugar a la adopción ilegal. En segundo lugar, puede haber un elemento explotador discutible en las acciones del adoptante (es decir, el "usuario final"), aunque no en la forma de explotación sexual o trabajo.
>
> Las adopciones ilegales explotan la vulnerabilidad. Smolin (2007) señala que separar a los niños de padres pobres, "explota la vulnerabilidad de aquellos que carecen de su derecho humano básico a un nivel de vida adecuado, y usa esta privación de derechos para justificar la privación adicional de derechos: los derechos de los padres de retener el cuidado y custodia de sus hijos[119].

Por su parte, la perita Maud de Boer-Buquicchio estableció en el mismo sentido que:

> […] obtener niños ilícitamente con el fin de una adopción puede ser explotador ya que la capacidad y necesidad de amor y vínculo del niño es explotada como parte de un proceso ilícito por el cual se obliga al niño a vincularse emocionalmente a personas extrañas en lugar de los padres y familia original del niño. Esto constituiría una profunda explotación del carácter, vulnerabilidad y necesidades de desarrollo inherentes de los niños.
>
> Por consiguiente, aparte de explotar sus necesidades, las adopciones ilegales explotan la vulnerabilidad particular y pobreza de los niños adoptados, desencadenando así una serie de violaciones a los derechos del niño tales como el derecho a conocer y ser cuidados por sus padres, y a los derechos de preservar su identidad, incluyendo las relaciones familiares. Las adopciones ilegales también reflejan el incumplimiento de los Estados (por comisión u omisión) de sus obligaciones para apoyar a las familias en sus responsabilidades de crianza de sus hijos y en proteger los derechos del niño. De igual forma, también se ha argumentado que los padres biológicos de los niños obtenidos ilícitamente por adopción son explotados, por lo menos en muchos escenarios de trata de niños, en donde los padres biológicos están en situaciones vulnerables debido a la pobreza, discriminación, y falta de suficiente apoyo del Estado[120].

En consecuencia, en la eventualidad de que esta Honorable Corte considere que en el caso de la trata de niños y niñas con fines de adopción también es necesario que concurra el fin de explotación, es evidente que este existió en el caso que nos ocupa.

La prueba presentada en este proceso así lo demuestra. Tanto el peritaje de la

---

[119] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 14-15.

[120] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 7.

psicóloga Karla Lemus[121], como la declaración de Osmín ante esta Honorable Corte[122] demuestran que los hechos de este caso tuvieron un efecto de cosificación sobre este último, le hicieron sentir que no tenía importancia, que no era persona.

Con base en todo lo anterior, solicitamos que esta Honorable Corte declare que la adopción ilegal de Osmín y JR violó constituyó venta de niños y trata de personas, ambas configurando formas contemporáneas de esclavitud, en violación del artículo 6 de la Convención Americana.

c. La responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente caso

A lo largo de su jurisprudencia esta Honorable Corte ha establecido que:

> que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[123].

En relación a las obligaciones que surgen para el Estado frente a la trata de personas y otras formas de esclavitud, esta Honorable Corte ha establecido que:

> la prohibición a no ser sometido a esclavitud juega un papel fundamental en la Convención Americana, por representar una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y, concomitantemente, de varios derechos de la Convención […]. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[124].

Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa el Estado de Guatemala no cumplió con ninguna de estas obligaciones. En primer lugar, no solo no previno que

---

[121] Peritaje de Karla Lemus ante esta Honorable Corte, p. 6.

[122] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 25.

[123] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 316. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 128.

[124] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319.

se dieran este tipo de violaciones, sino que creó las condiciones para que se diera una práctica generalizada de venta y trata de niños con fines de adopción. En segundo lugar, el Estado no respetó la prohibición establecida en el artículo 6, pues está sobradamente probado que en las redes de trata de niños y niñas que existieron en la época de los hechos hubo participación directa de agentes estatales. En tercer lugar, el Estado no ha investigado los hechos de este caso. Finalmente, si bien ha adoptado algunas medidas que han provocado la reducción de las dimensiones de este fenómeno, estas no han sido suficientes para poner fin al mismo, incumpliendo así con su deber de garantía del derecho a no ser sometido a trata de personas u otras formas análogas a la esclavitud.

i.El Estado creó las condiciones para que se diera una práctica generalizada de trata y venta de niños y niñas

Esta Honorable Corte ha establecido que:

> […] las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[125].

Como hemos sostenido a lo largo de este litigio, la práctica de adopciones ilegales en Guatemala tuvo sus inicios durante el conflicto armado que se dio en Guatemala entre 1982 y 1996. Esta Honorable Corte ya se pronunció a este respecto en el caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, en el que estableció que:

> […] en la época de los hechos en Guatemala existía un patrón de separación de niños de sus familias, posteriormente a las masacres perpetradas por las fuerzas armadas, y de sustracción y retención ilegal de estos niños, en algunos casos por los propios militares. Además, está establecido que dicha práctica implicó, en muchos casos, que se le cambiara el nombre y negara la identidad de los niños. El Estado no ha negado ni alegado desconocimiento de esta situación[126].

---

[125] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 323.

[126] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 177. Al respecto, el informe las Adopciones y los Derechos Humanos de la Niñez Guatemalteca 1977- 1989 preparado por la Dirección de los Archivos de la Paz de la Secretaría de Paz de Guatemala, señala: Las fuerzas armadas del país, jugaron un papel trascendente en los procesos de adopción. En los expedientes que recogen información sustantiva sobre casos de niños dados en adopción, se encuentran datos que refieren a miembros tanto del Ejército como de la Policía Nacional, en el traslado de niños". Anexo 19 del ESAP, p. 11.

Los representantes alegamos que el Estado no solamente tenía conocimiento de esta práctica, sino que fue directamente responsable por su generación, a través de la participación directa de sus agentes en ella y la promulgación, en 1977, de legislación que dejaba en manos de los notarios la realización de los procesos de adopción, sin necesidad de mayores controles y formalidades[127].

El Estado no tomó ninguna medida para poner fin a esta práctica luego de culminado el conflicto armado. En palabras de la Relatora Especial sobre venta de niños de Naciones Unidas:

> La adopción internacional se convirtió en un negocio rentable como consecuencia del gran número de niños que quedaron huérfanos o fueron abandonados durante los años de enfrentamiento. Lo que había empezado como un legítimo intento por encontrar rápidamente acomodo para unos niños que necesitaban desesperadamente un hogar, se convirtió en un lucrativo negocio cuando se hizo patente que en otros países había una gran demanda de bebés que pudieran ser adoptados. La situación interior de Guatemala, en especial la extrema pobreza, la alta tasa de natalidad y la falta de un control y una supervisión eficaces de los procedimientos de adopción, favoreció ese comercio, y la demanda aumentó aún más en 1997, cuando la vecina Honduras empezó a tomar medidas para poner término a las adopciones ilegales en dicho país[128].

Esta práctica se mantuvo por 30 años, durante los cuales aumentó sus dimensiones de una manera considerable. De hecho, según estadísticas de la Procuraduría General de la Nación, entre 1996 y 2006 las adopciones se incrementaron 6.7 veces[129].

Además de los 27140 niños y niñas guatemaltecos que fueron adoptados entre 1997 y 2006, el 97.6% fueron dados en adopción internacional. Este solo hecho, sumado a las altas sumas dinero que se intercambiaban producto de estas adopciones, permite establecer que la gran mayoría de ellas eran de carácter irregular, pues contravenían lo establecido en el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que la adopción internacional debe ser utilizada como último recurso y que prohíbe la obtención de beneficios financieros indebidos para quienes participan en ellas.
Pero además, como estableció la perito de la CIDH, Carolina Pimentel:

> De conformidad con datos recabados por la CICIG, únicamente alrededor del 10% de los niños dados en adopción eran niños declarados en situación de abandono. El resto de las adopciones internacionales correspondían a niños/as entregados

[127] Ver por ejemplo, peritaje del experto Jaime Tecú ante esta Honorable Corte en audiencia pública. Parte I, Minuto 2:23 y ss.
[128] ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 11. Anexo 5 del ESAP. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 22. ANEXO 8 del ESAP.
[129] Secretaría de Bienestar Social y otras (SBS). Adopciones en Guatemala ¿Protección o Mercado?, Noviembre de 2007, p. 24. Anexo 9 del ESAP.

> "voluntariamente" por sus madres (casi todas mujeres solteras, evitando así la necesidad de consentimiento del padre) quienes iniciaban las diligencias de adopción ante notario público. La gran mayoría de niños dados en adopción internacional no correspondían a niños adoptables[130].

A ello se suma que las autoridades que estaban llamadas a ejercer control sobre la adopción notarial, no cumplieron con ese rol. En este sentido, la CICIG señaló que las redes de trata:

> se valen tanto de la falta de control sobre el procedimiento de adopciones como de sus vínculos con autoridades, para obtener niños aun sin consentimiento de sus padres, ya sea bajo engaño, coacción o bien viciando la voluntad de sus progenitores, especialmente de sus madres, a fin de entregarlos en adopción internacional.
>
> La dimensión cuantitativa y cualitativa de las irregularidades cometidas en los trámites de adopción internacional, que han sido toleradas por los entes públicos encargados del control de dichos trámites, lleva a concluir que las mismas no han tenido carácter excepcional, sino que han sido una práctica sistemática[131].

Eso fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Los niños fueron declarados en abandono, luego de un proceso que estuvo plagado de irregularidades, sin que se les diera participación en el mismo a ellos o a sus padres. Además fueron dados en adopción siguiendo el proceso notarial que estaba en vigor, antes de que fueran resueltos todos los recursos que habían sido presentados, aún en contra de la recomendación de la Procuraduría General de la Nación. Como se estableció en los hechos, las autoridades no consideraron en ningún momento el interés de los niños ni se buscó adoptar medidas menos lesivas que la adopción internacional, ya que esta fue desde el principio el objetivo.

De ese modo, el marco normativo vigente en Guatemala al momento de los hechos y la actuación de diversos agentes estatales a los que nos referiremos en el próximo apartado, no solamente permitió, sino provocó que se diera en adopción a Osmin y a su hermano en contravención de todos los estándares aplicables en relación a los derechos de los niños.

De hecho, como indicó el experto Jaime Tecú en su peritaje, en el año 2003,

> la Corte emitió una resolución en la cual dejó sin efecto la aplicación del Convenio de la Haya sobre la Adopción Internacional en Guatemala. Era un instrumento muy necesario para proteger a los niños y la Corte decidió no proteger a los niños. Cuatro Magistrados del tribunal más importante del país votaron en favor de que el

[130] Declaración de la perito Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 19.
[131] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 81. ANEXO 8 del ESAP.

> Convenio no debía entrar en vigencia y solamente uno votó razonado diciendo que sí era necesario porque no podía seguir el mercado de niños en este país[132].

En consecuencia, el Estado no tomó las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos de Osmín y J. R, por el contrario creó las condiciones para que se diera una práctica generalizada de trata con fines de adopción ilegal que los afectó a ellos y a miles de niños y niñas.

ii. El Estado irrespetó la prohibición de trata y venta de niños, como formas análogas a la esclavitud, contenida en el artículo 6 de la CADH.

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado que en la práctica generalizada de trata con fines de adopciones a la que hemos hecho referencia intervinieron directamente agentes del Estado.

Así, de acuerdo a la declaración del experto Jaime Tecú, las redes dedicadas a la trata con fines de adopción

> tenían funcionarios en hospitales que les podían avisar cuando había un niño que tenía posibilidad de ser captado. […l]ncluso hay que reconocer que las adopciones internacionales recibían un último aval del abogado del Estado. Un funcionario de muy alto nivel que era el Procurador General de la Nación, su segundo al mando era el que tenía la función de autorizar todas las adopciones. Todas las adopciones internacionales fueron aprobadas por la Procuraduría General de la Nación, por funcionarios de muy alto nivel. También fueron aprobadas por intervención de muchos funcionarios de estructuras de diferentes niveles[133].

Además, también habrían estado involucrados en las redes de trata funcionarios de los Juzgados de Niñez y Adolescencia encargados de tramitar los procesos de abandono, mediante los cuales se colocaba a los niños inmediatamente en estado de adoptabilidad[134]. Estos mismos jueces serían los responsables de ordenar la institucionalización de los niños y niñas, la cual cumplía el objetivo de mantenerlos alejados de sus familias[135].

También habrían estado involucrados médicos, en algunos casos de hospitales públicos, funcionarios del registro civil, y los notarios, que en estos casos ejercerían funciones de carácter público, al ser los encargados de otorgar las adopciones[136]. Al

---

[132] Declaración del perito Jaime Tecú en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Minuto 2:32 y ss.
[133] Declaración del perito Jaime Tecú en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Minuto 2:31 y ss.
[134] Peritaje de Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 24.
[135] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 36. ANEXO 8 del ESAP. Ver también declaración del perito Jaime Tecú en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.
[136] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 36. ANEXO 8 del ESAP. Secretaría de Bienestar Social y otras (SBS). Adopciones en Guatemala ¿Protección o Mercado?, Noviembre de 2007, p. 24. Anexo 9 del ESAP. Declaración jurada de Norma

respecto vale la pena destacar que el "99 por ciento de las adopciones desde 1977 hasta el 2007 se tramitaron por medio de notarios"[137], como en efecto, ocurrió en el caso que nos ocupa.

Esto fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Osmín y JR fueron separados de sus padres por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, que en ningún momento tuvieron en mente su interés superior[138]. Ambos fueron institucionalizados por una orden judicial[139] y fue un juez quien ordenó que varios de los estudios necesarios en el proceso fueran realizados por funcionarios del mismo hogar donde se encontraban los niños y que por lo tanto, tenían interés en el resultado del mismo[140].

Además, varios jueces intervinieron a lo largo del proceso de abandono, el cual tenía el único fin de colocarlos en estado de adoptabilidad. Finalmente fue un juez quien ordenó que fueran dados en adopción a pesar de que el proceso de abandono no había concluido y en contra de las recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación[141].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por no haber respetado la prohibición de la trata de personas y la venta de niños como formas análogas a la esclavitud, contenida en el artículo 6 de la CADH.

iii. El Estado no investigó los hechos trata de personas y venta de niños y niñas como formas análogas a la esclavitud, cometidos en este caso

Esta Honorable Corte ha establecido que:

> Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la Convención Americana, la Corte considera que ello implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles situaciones de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso. Entre otras medidas, los Estados tienen la obligación de: i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita

---

Cruz ante esta Honorable Corte. Dirección de los Archivos de la Paz de la Secretaría de Paz de Guatemala. informe las Adopciones y los Derechos Humanos de la Niñez Guatemalteca 1977- 1989. Anexo 19 del ESAP. Peritaje de Carolina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 25.

[137] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 23. ANEXO 8 del ESAP.

[138] PGN. Informe del Grupo de rescate de 9 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP. Folios 1 a 295, f. 10.

[139] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, oficio de 27 de enero de 1997 dirigido a la Directora del Hogar de la Asociación los Niños. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 14.

[140] Ver por ejemplo, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, oficio de 22 de abril de 1997 1997 dirigido a la Directora del Hogar de la Asociación los Niños. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 48.

[141] Juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez, Resolución de 26 de mayo de 1998. Documentos relacionados con el proceso de adopción. Anexo 62 al ESAP. CIDH. Anexo 9 al Informe de Fondo nº 72/15. Hermanos Ramírez y Familia. Guatemala. Escrituras públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.

> identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención[…][142]

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Ello a pesar de que el señor Gustavo Tobar denunció la existencia de un negocio de venta de niños en el proceso interno, incluso señalando a personas concretas[143].

Incluso la Jueza de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango ordenó Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil investigue sobre la situación de los niños[144]. Si bien, se llevaron a cabo algunas diligencias en este sentido, los investigadores recomendaron al juez que ordenara la recepción de una serie de declaraciones para "de esta forma verificar sobre la forma anómala en que dichos menores fueron dados en adopción y sacados del país" [145], lo que nunca ocurrió.

El Estado tampoco inició investigaciones a raíz de este proceso internacional. Ello a pesar de que como ya hemos indicado, ha aceptado su responsabilidad por algunas de las violaciones cometidas en este caso en perjuicio de los hermanos Mejía Ramírez y sus padres.

Cabe destacar que en la audiencia pública, el agente estatal señaló que una de las personas involucradas en este caso está detenida y está siendo juzgada "y eso es parte de lo que tiene que ser con reparaciones"[146]. Al respecto, los representantes deseamos aclarar que si bien es cierto que una de las personas involucradas en este caso, la señora Susana Loarca de Umaña fue juzgada y se encuentra detenida, esto ocurrió por hechos distintos a los de este caso[147], pues hasta el momento no existe ninguna investigación abierta por los hechos bajo el conocimiento de esta Honorable Corte.

Pero además, en casos como el que nos ocupa, en el que las violaciones de derechos humanos fueron cometidas por estructuras complejas, con la participación de diversos actores, esta Honorable Corte ha señalado que:

---

[142] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319.

[143] Memorial presentado por el señor Gustavo Tobar el 17 de diciembre de 1998. Anexo 27 a. del ESAP a Folios 1 a 295, f. 223- 224.

[144] Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, expediente 183-2000, resolución de 7 de noviembre de 2000. Anexo 27 b. del ESAP a Folios 296 a 549, f. 378-379.

[145] Policía Nacional Civil, Servicio de investigación criminal, sección de menores y desaparecidos, informe de 4 de junio de 2001. Anexo 27 b. Folios 296 a 549, f. 427-429.

[146] Audiencia pública ante esta Honorable Corte. Parte II, Minuto 1:36.

[147] Al respecto, los representantes señalamos en nuestro ESAP que:

> la abogada Susana María de la Asunción Luarca Saracho, fue acusada de liderar una organización criminal que trabajaba con la Asociación Primavera para tramitar adopciones irregulares. El 18 de junio de 2015, fue condenada a 18 años de prisión por la adopción irregular de una niña robada en 2006 y siguen pendientes varios procesos en su contra. (ESAP, p. 33)

> la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación[148].

No obstante, si bien se han llevado a cabo algunas investigaciones en las que se ha podido establecer la responsabilidad de personas determinadas en casos de trata con fines de adopción, estas no han estado dirigidas a desmantelar las redes que llevaban a cabo estos crímenes.

Al respecto, el perito Jaime Tecú indicó que:

> Hay que recordar que todas estas redes de adopción nunca fueron desmanteladas. Es decir, dejaron de funcionar porque ya no había adopciones internacionales. Pero no dejaron de funcionar en el todo, porque hoy en día aún se escuchan noticias de niños que son sustraídos de hospitales, niños que son inscritos con el nombre de otros padres. Es decir, las estructuras no dejaron de funcionar en todo. Hay ciertas partes de las estructuras que se quedaron operando y aun quieren operar haciendo adopciones ilegales[149].

En este mismo sentido, la perito Maud de Boer-Buquicchio, en su declaración jurada ante esta Honorable Corte señaló:

> Se han dado algunos pasos para procesar y sancionar a jueces y personal de la Procuraduría General de la Nación, entre otros, involucrados en la venta de niños y las adopciones ilegales. Sin embargo, todavía queda un número de personas incluyendo a oficiales de alto rango y ex oficiales que intentan regresar al cargo público, que no han sido procesados, juzgados y condenados por su participación en la venta de niños y adopciones ilegales. Guatemala debe intensificar seriamente sus esfuerzos para investigar y enjuiciar a los miembros de las redes delictivas que participan en la venta y trata de niños y niñas con fines de adopción ilegal y para desmantelar esas redes delictivas, a fin de combatir la impunidad y garantizar la rendición de cuentas[150].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 6 de la CADH por no investigar los graves hechos a los que se refiere este caso y por tampoco llevar a cabo investigaciones dirigidas a desmantelar las redes de trata que existían en la época de los hechos.

---

[148] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

[149] Declaración del perito Jaime Tecú en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I. Minuto 2:36.

[150] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 20.

iv. El Estado no ha adoptado otras medidas necesarias para la garantía de la prohibición de la trata y venta de niños como formas análogas a la esclavitud

A través de su jurisprudencia en la materia, esta Honorable Corte ha establecido que para garantizar la prohibición de la esclavitud y la trata de personas contenida en el artículo 6 de la Convención, el Estado tiene la obligación de:

> […] ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas[151].

A lo largo de este litigio, el Estado ha aceptado que la legislación vigente al momento de los hechos no cumplía con los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y adopciones[152]. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que se pronuncie en este sentido y que tenga por reproducidos todos los argumentos contenidos al respecto en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[153].

La defensa del Estado en este proceso ha estado concentrada en manifestar que la legislación adoptada a partir de 2007 y las reformas institucionales que le acompañaron sí cumplirían con estos estándares[154].

Al respecto, los representantes reconocemos que la promulgación de la Ley de Adopciones de 2007 constituyó un importante avance en la protección de los derechos de la niñez en situación de vulnerabilidad, que era el principal grupo afectado por las adopciones ilegales.

No obstante, sostenemos que estas reformas no han sido suficientes para poner fin a este grave fenómeno[155]. Al respecto, el perito Jaime Tecú señaló ante esta Honorable Corte que aún en Guatemala se dan casos de trata con fines de adopción, por ejemplo, falsificando la constancia de nacimiento que emiten los hospitales o las comadrona, señalando que el niño es hijo de una persona distinta a su madre[156]. En palabras del perito "hay que recordar que los hospitales, las comadronas y los registros civiles fueron parte de las estructuras"[157] que operaron en la época de los hechos.

---

[151] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319.
[152] Segunda parte de la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte en el caso de la referencia, minuto 30.06 y ss. Ver también sección relativa al reconocimiento de responsabilidad presentada por el Estado de Guatemala en el apartado de Consideraciones Preliminares de este escrito.
[153] Ver ESAP, p. 154 y ss.
[154] Ver por ejemplo, Audiencia pública ante esta Honorable Corte, II Parte, Minutos 32 y ss.
[155] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 74. ANEXO 8 del ESAP
[156] Audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minutos 2:37 y ss.
[157] Audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minutos 2:38 y ss.

En este mismo sentido, en su informe sobre los actores involucrados en las adopciones ilegales, la CICIG identificó algunos de los problemas que se presentan con la aprobación de la Ley de Adopciones del 2007 y que permiten que en Guatemala se den aún adopciones ilegales. Al respecto señaló, refiriéndose a 153 casos examinados que:

> 1. En un 50% de los casos se detectó que la Procuraduría General de la Nación no realizó una investigación profunda en cuanto a búsqueda o determinación del origen de los niños, ya que no agotó los medios a su alcance para lograr este objetivo, dejando vacíos en cuanto a la posibilidad de ubicar la procedencia u origen del niño, con respecto a su familia biológica.
> 2. Hay casos en donde la presentación de documentos falsos de identificación fue objeto de denuncia ante el Ministerio Público, y no obstante tales ilícitos fueran identificados y denunciados, los jueces emitieron declaratoria de adoptabilidad de niños probablemente robados[158].

Por otro lado, la perita Maud de Boer-Buquicchio manifestó su preocupación en su declaración jurada ante esta Honorable Corte, debido a que Guatemala "no ha creado un organismo encargado de asegurar la implementación y seguimiento de las recomendaciones" del citado informe de la CICIG[159] del mencionado informe. Como es del conocimiento de la Honorable Corte, este informe contiene recomendaciones dirigidas a todos los actores involucrados en el proceso de adopciones y están dirigidas a la desarticulación de las redes, a reparar el daño causado a las víctimas y a lograr la real implementación de la Ley de adopciones[160].

La Relatora se refirió en su peritaje de manera específica a otros de los problemas que impiden la adecuada implementación de la Ley de Adopciones. Al respecto señaló que:

> Con respecto a la autonomía del Consejo Nacional de Adopciones (CNA), a saber, la autoridad central encargada de regular las adopciones internacionales se han identificado desafíos en el proceso de selección de los miembros de su Junta Ejecutiva […]. La falta de transparencia, publicidad y objetividad en el proceso de selección afecta gravemente el funcionamiento efectivo de la CNA.
>
> Además, el gobierno no ha avanzado con respecto a la descentralización de los servicios que ofrece la CNA, debido, principalmente, a la falta de asignaciones presupuestarias para este fin. Aparte de su sede en la ciudad de Guatemala, la CNA solo tiene dos oficinas de enlace en los departamentos de Quetzaltenango y Alta Verapaz.
>
> El gobierno de Guatemala no ha hecho ningún avance tampoco en el establecimiento de un mecanismo para identificar a la niñez privada de su identidad

[158] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 75. ANEXO 8 del ESAP.
[159] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 20.
[160] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 86. ANEXO 8 del ESAP

> como un medio efectivo para prevenir la venta de niños y niñas y las adopciones ilegales. […]. Particularmente preocupante es la situación de los niños y las niñas internados en instituciones sin protección e identidad.
>
> También se observa con preocupación que Guatemala carece de un organismo central a cargo de asegurar la implementación eficaz del sistema nacional de protección a la niñez. […]
>
> Las políticas públicas para combatir la trata en personas, incluyendo niños y niñas, no han sido debidamente implementadas y persiste la debilidad señalada por UNICEF, CICIG y los mecanismos internacionales de supervisión de derechos humanos. Además, el Estado no ha implementado la recomendación de divulgar y sensibilizar sobre las consecuencias y el impacto del crimen organizado en la protección y derechos de la niñez.
>
> Por último, pero no menos importante, Guatemala todavía carece de programas específicos dirigidos a apoyar a madres adolescentes. Aunque la CNA mantiene un programa para ayudar a 35-50 madres solteras, le falta apoyo especializado enfocado a madres adolescentes[161].

Por lo tanto, los representantes sostenemos que el Estado de Guatemala no ha adoptado medidas suficientes para garantizar la prohibición de la trata con fines de adopción, como una forma contemporánea de esclavitud.

Por otro lado, los representantes sostenemos que la legislación penal vigente en la época de los hechos no era adecuada a los estándares internacionales en la materia, pues no incluía la trata con fines de adopción, el tráfico o la venta de niños. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por reproducidos los argumentos realizados al respecto en nuestro ESAP[162].

Los representantes sostenemos que la legislación vigente en materia de trata con fines de adopción tampoco cumple con los estándares internacionales, en la medida en que no se establece la imprescriptibilidad de este delito, tomando en cuenta que se trata de una forma contemporánea de esclavitud.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

> […] i) la esclavitud y sus formas análogas constituyen un delito de derecho internacional, ii) cuya prohibición por el derecho internacional es una norma de *jus cogens* […]. Por lo tanto, la Corte considera que la prescripción de los delitos de sometimiento a la condición de esclavo y sus formas análogas es incompatible con la obligación del Estado brasileño de adaptar su normativa interna de acuerdo a los estándares internacionales[163].

---

[161] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 21.
[162] ESAP, p. 158.
[163] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 413.

En consecuencia, los representantes consideramos que el Estado no ha cumplido con su obligación de tipificar la trata con fines de adopción y su sanción en conformidad con los estándares internacionales.

Finalmente, el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para la protección y asistencia de las víctimas de trata de personas con fines de adopción. Así, frente a las preguntas de esta representación en relación a existencia de medidas generales adoptadas por el Estado para corregir la afectación del derecho a la identidad de los niños (hoy jóvenes) víctimas de adopción ilegal o para propiciar el reencuentro con sus familias biológicas, la testigo estatal Zully Santos de Uclés, respondió de forma negativa[164].

Con base en todo lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte declare que el Estado es responsable por no haber respetado, ni garantizado el derecho protegido en el artículo 6 de la CADH, ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

> 3.Los actos de esclavitud y trata de personas a los que fueron sometidos Osmín y JR generaron violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y dignidad) y 22 (libertad de circulación), todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

Los representantes sostenemos, como lo ha hecho la Honorable Corte en su jurisprudencia en la materia, la esclavitud y sus manifestaciones contemporáneas tienen un carácter pluriofensivo[165].

En concreto, sostenemos que "la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso"[166].

En este sentido, reiteramos los argumentos presentados en nuestro ESAP, los cuales consideramos que han sido reforzados a través de la prueba presentada a lo largo de este proceso.

En relación al derecho a la personalidad jurídica de los dos niños víctimas del caso, los representantes sostenemos que el mismo fue afectado, pues al haber sido sustraídos

[164] Declaración jurada de la testigo estatal Zully Santos de Uclés antes esta Honorable Corte, p. 5.
[165] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 306.
[166] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 273.

de su entorno familiar, el no habérseles permitido el contacto con sus padres, o el derecho a ser representados por un abogado o a participar ellos mismos en el proceso de abandono y adopción, se les trató como cosas y se les impidió ejercer sus derechos de forma efectiva[167].

Por otro lado, los representantes hemos probado que en el caso que nos ocupa se afectó el derecho a la libertad personal de los niños, pues fueron institucionalizados inmediatamente después de haber sido sustraídos de la residencia familiar[168] y permanecieron en esta situación durante 17 meses[169]. Los representantes también probamos que esta era una práctica común en la época de los hechos, pues la institucionalización era instrumental para que la trata con fines de adopción pudiera llevarse a cabo.

Como indicó el perito Jaime Tecú ante esta Honorable Corte:

> Principalmente la medida utilizada era la institucionalización y eran entregados por la vía judicial a hogares, hogares que estaban conectados con agencias de adopciones, que el niño que entraba ahí, al entrar ya tenía un contacto con una familia adoptiva o ya era esperado por una familia adoptiva. Entonces el niño no había resuelto su situación jurídica con su familia de origen, sin embargo, ya estaba siendo esperado por una familia adoptiva[170].

Por otro lado, en relación al derecho a la libertad de circulación esta Honorable Corte ha establecido que "[…] es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona"[171]. Asimismo, indicado que el mismo incluye "el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente"[172].

Los representantes consideramos que el derecho a la libre circulación de los niños Osmín y JR fue violado debido a que fueron sometidos a un proceso de abandono a todas luces irregular, y dados en adopción internacional sin que se hubiera resuelto su situación jurídica con relación a sus padres. En consecuencia, fueron obligados a salir

---

[167] Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 92.

[168] PGN. Informe del Grupo de rescate de 9 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 10.

[169] Este es el periodo que tardaron en resolverse la declaratoria de abandono y los procesos de adopción internacional de los hermanos Ramírez.

[170] Audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minutos 2:27 y ss. Ver tambiénCICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 40. ANEXO 8 del ESAP. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 14. Anexo 5 del ESAP.

[171] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 165.

[172] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 165.

del territorio guatemalteco, hasta entonces su país de origen, de manera irregular, hacia los Estados Unidos.

En relación al derecho a la dignidad personal contenido en el artículo 11, los representantes consideramos que este surge de la cosificación de las víctimas, al tratarlas como un objeto del cual se puede disponer a antojo. En este sentido, la experta Karla Lemus, quien realizó un peritaje psicológico a Osmín declaró ante esta Honorable Corte que el hecho de haber sido visto como un objeto, y de no haber sido consultado o informado acerca de lo que le estaba pasando, "re-afirmaba su visión de sí mismo como sujeto pasivo, su falta de importancia como persona"[173]. Esto fue reforzado por la declaración de Osmín Ricardo, quien declaró ante esta Honorable Corte que solo fue luego de haberse reencontrado con su familia biológica que se sintió como un ser humano, como alguien con valor[174].

Es evidente que todo lo anterior generó un profundo sufrimiento en Osmín y JR que afectó su derecho a la integridad personal.

En este sentido, Osmín se refirió a los sufrimientos que experimentó durante la institucionalización. Indicó que la separación de su hermano lo hizo sentir devastado, que había perdido parte de su alma y que además fue maltratado debido a que tenía un mal hábito. Dijo que esto último lo hizo sentir como que no tenía valor, que era un animal[175].

Osmín también explicó que cuando llegó a los Estados Unidos experimentó un shock cultural, fue discriminado y sometido a abusos por otros niños por el hecho de ser diferente.[176]

Con base en todo lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos de los Hermanos Ramírez contenidos en los artículos 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y dignidad) y 22 (libertad de circulación), todos ellos de la CADH y todos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento.

B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 (igual protección de la Ley), en perjuicio de todas las víctimas del caso, en relación con la violación del artículo 19 en el caso de Osmín y JR.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

---

[173] Peritaje de Karla Lemus ante esta Honorable Corte, p. 6.
[174] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 25.
[175] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 18. Ver también Peritaje de Karla Lemus ante esta Honorable Corte, p. 2.
[176] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 22. Ver también Peritaje de Karla Lemus ante esta Honorable Corte, p. 4.

> mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley" . Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación . En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención[177].

Respecto de la violación de estas disposiciones convencionales los representantes presentamos 3 alegatos distintos en nuestro ESAP[178]. En primer lugar, señalamos que la violación surgía por la existencia de un marco jurídico laxo y la actuación de diversos agentes estatales que provocó que la práctica generalizada de trata con fines de adopción afectara desproporcionadamente a familias en situación de pobreza o pobreza extrema.

En segundo lugar argumentamos que la violación surgía debido a que la resolución en la que se había declarado el abandono de los niños se fundaba en estereotipos basados en la condición de mujer de la madre de los niños, la orientación sexual de la abuela de estos y la situación de pobreza de ambas. Por último indicamos que el auto dictado el 20 de junio de 2002 impidió que se analizara la pertinencia de reunificar a los hermanos Ramírez con su familia biológica, al exigir un pago económico injustificado a esta última.

En esta ocasión, los representantes de las víctimas reiteramos lo señalado en nuestro ESAP. Asimismo solicitamos que para el análisis de esta violación esta Honorable Corte tome en cuenta los argumentos incorporados en el *Amicus Curiae* presentado por la *Clinic on Policy Advocacy in Latin America* de New York University.

No obstante, en este momento nuestros argumentos se concentrarán en reforzar las diferentes violaciones que se dieron en este caso a los derechos a la no discriminación e igual protección de la ley con base en la condición de pobreza de las víctimas.

1.La legislación vigente en materia de adopciones en la época de los hechos, así como la actuación de los funcionarios estatales que participaron o toleraron el funcionamiento de las redes de trata con fines de adopción afectaron desproporcionadamente a las familias en situación de pobreza o pobreza extrema y en particular a mujeres.

[177] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 334.
[178] ESAP, p. 74 y ss.

A lo largo de su jurisprudencia:

> La Corte ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". Los Estados están obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"[179].

Al respecto vale la pena destacar que "a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la 'posición económica' de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana"[180]. En consecuencia, los Estados están en la obligación de adoptar medidas para cambiar situaciones discriminatorias que puedan afectar a las personas que se encuentran en una situación de pobreza o pobreza extrema[181].

Los representantes sostenemos que el Estado no cumplió con esta obligación. Por el contrario, la práctica sistemática de trata con fines de adopción afectó de manera desproporcionada a niños y niñas en situación de pobreza o pobreza extrema.

Al respecto la perito Carolina Pimentel declaró ante esta Honorable Corte que las mujeres jaladoras, quienes eran las encargadas de conseguir niños para la adopción "se acercaban a madres solteras, mujeres indígenas en condiciones de vulnerabilidad, pobreza, analfabetismo, migrantes, madres adolescentes o mujeres de la periferia urbana en altísimas condiciones de vulnerabilidad, para convencerlas de dar a sus hijos en adopción"[182].

La mayoría de las madres de estos niños se dedicaba a la economía informal o no contaban con trabajo remunerado, por lo que dependían de su pareja o algún familiar. Muchas de ellas eran analfabetas, y algunas ni siquiera hablaban español, por lo que eran altamente vulnerables al engaño. En su mayoría, además, eran mujeres jóvenes,

---

[179] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 336.
[180] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335.
[181] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 337.
[182] Ver declaración de Cristina Pimentel ante esta Honorable Corte, p. 23-24. Peritaje de Norma Cruz ante esta Honorable Corte, p. 13. Cfr. Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, "Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 57. ANEXO 9 del ESAP. CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 74. ANEXO 8 del ESAP. Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 19. Declaración de Jaime Tecú en la Audiencia Pública ante esta Honorable Corte. Parte I. Minuto 2:25.

en muchos casos viviendo en hogares disfuncionales, bien en zonas rurales o en áreas marginales de las ciudades[183].

Frente a esta situación, el Estado tenía la obligación de adoptar medidas positivas en favor de estas mujeres para ayudarlas a superar la situación de desigualdad en la que se encontraban.

No obstante, esto no ocurrió, por el contrario, los miembros de las redes dedicadas a la trata con fines de adopción, entre los que incluso había agentes del Estado, se aprovecharon de esta vulnerabilidad para cumplir con su cometido.

Una de las medidas positivas que el Estado podría haber adoptado a la luz de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, era brindar asistencia a los padres para el desempeño de sus funciones en lo relacionado con la crianza de los niños[184], como desarrollamos *supra*.

No obstante, esta no era la práctica en Guatemala, ni en la época de los hechos, ni en la actualidad, pues como declaró el perito Tecú, el mencionado Estado no cuenta con este tipo de programas[185]. Por el contrario, la medida por excelencia era la separación familiar y la institucionalización[186], para la posterior adopción.
Los hechos de este caso se insertan perfectamente en este contexto. De acuerdo con la declaración del señor Gustavo Tobar, en esa época él se encontraba situación de pobreza[187], lo que lo llevó a buscar trabajo fuera del país. Los niños vivían con su madre, Flor Ramírez, quien para esa fecha se encontraba separada del señor Tobar y se dedicaba a la economía informal, realizando trámites[188].

En consecuencia, tanto ellos como sus hijos fueron víctimas de discriminación y no se respetó su derecho a una igual protección de la ley debido a su situación de pobreza. Fue por esta razón que fueron blancos de las redes de trata de personas con fines de adopción, que provocó que la familia permaneciera separada por muchos años.

2.Las víctimas no tuvieron acceso a la justicia en condiciones de igualdad debido a que se encontraban en situación de pobreza

La situación de pobreza de las víctimas también provocó que no tuvieran acceso a la

[183] Secretaría de Bienestar Social, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y otros, "Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?", noviembre de 2007, pág. 57. ANEXO 9 del ESAP.
[184] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 2.
[185] Declaración de Jaime Tecú en la Audiencia Pública ante esta Honorable Corte. Parte I. Minuto 3:03.
[186] Audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minutos 2:27 y ss. Ver tambiénCICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 40. ANEXO 8 del ESAP. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 14. Anexo 5 del ESAP.
[187] Declaración del señor Gustavo Tobar en audiencia pública ante esta Honorable Corte. Parte I. Minuto 1: 29.
[188] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3.

justicia en condiciones de igualdad. Así, por ejemplo, en su declaración ante notario, la señora Flor de María Ramírez, tras ser preguntada sobre su conocimiento acerca de posibles investigaciones iniciadas respondió: "Jamás me han atendido, siempre he sido menospreciada, me hacen de menos, de plano por ser pobre, no me ponen atención"[189].

Asimismo, en el peritaje psicológico realizado a la Sra. Ramírez se señala que esta "siente que por pertenecer a un grupo social excluido: por vivir en zonas marginales, no contar con un nivel alto de educación y no contar con recursos económicos ni un empleo estable, tampoco se le ha garantizado su derecho a la justicia"[190].

Por su parte el señor Gustavo Tobar en su declaración en la audiencia pública, pidiendo justicia para este y otros casos, indicó que "en Guatemala no se escucha a las personas pobres"[191].

En concreto, que aún después de haberse reconocido que el proceso de declaratoria de abandono y adopción presentaba serias irregularidades y había vulnerado sus derechos, se condicionó la posibilidad de que el señor Tobar y la señora Ramírez pudieran volver a ver a sus hijos al pago de los trámites correspondientes para lograr la comparecencia de los padres adoptivos de los mismos al proceso[192].

Al respecto, los representantes recordamos que esta Honorable Corte ha señalado que:

> […] si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica […] le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley[193].

En consecuencia, las víctimas de este caso no tuvieron acceso a la justicia en condiciones de igualdad debido a que los recursos disponibles se tornaron en inefectivos frente a su imposibilidad de sufragar los costos de un trámite, tal como les fue requerido.

3.El Estado discriminó a las víctimas con base en estereotipos basados en su condición de pobreza

Finalmente, los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa el Estado

[189] Véase Declaración ante notario de Flor María Ramírez Escobar, pág. 6.
[190] Véase Peritaje psicosocial de Flor María Ramírez Escobar, pág. 20.
[191] Declaración del señor Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I.
[192] Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, expediente 183-2000, auto de 20 de junio de 2002. Anexo 27 b. del ESAP Folios 296 a 549, f. 512.
[193] Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 22.

discriminó a las víctimas con base en estereotipos basados en su condición de pobreza.

Así, utilizó su condición económica para justificar la supuesta incapacidad de la madre de los niños para hacerse cargo de su crianza y para descalificar a la abuela de los niños y a sus madrinas para hacerse cargo de los niños[194].

Además, la discriminación por parte del Estado en este sentido no se limitó a la época de los hechos, sino que veinte años después, en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, el Estado continuó estigmatizando a las víctimas por su situación de pobreza, formulando diversas preguntas al señor Gustavo Tobar sobre su situación económica en el momento de los hechos, como cada cuánto cobraba, o si la escuela a la que Osmín acudía era pública o privada[195], las cuales resultan del todo irrelevantes para los efectos de este proceso e incluso revictimizantes.

Lo mismo ocurrió con la señora Flor Ramírez, a quien se le preguntó sobre su situación socioeconómica, sus ingresos, su estabilidad laboral, entre otros[196].
Todo lo anterior, a pesar de que esta Honorable Corte ha establecido que "[l]a carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención"[197].

Si bien, la condición económica de la señora Ramírez no fue el único criterio utilizado por las autoridades guatemaltecas para determinar el abandono de los niños, sí tuvo un pero particular a la hora de tomar esta decisión. Lo que es más grave aún, durante el litigio ante esta Honorable Corte el Estado ha reforzado esta posición.

En consecuencia, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de las víctimas a recibir igual protección de la ley y a no ser discriminados, contenidos en los artículos 24 y 1.1 respectivamente. Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 19 en el caso de los niños.

C. El Estado es responsable por la violación del derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos en circunstancias adecuadas a su condición de niños y del derecho de los señores Flor de María Ramírez y Gustavo Tobar a la defensa, lo que afectó sus derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 de la CADH.

---

[194] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, resolución de 6 de agosto de 1997. Anexo 27 a, del ESAP Folios 1 a 295, f. 87-89.
[195] Ver interrogatorio del Estado al señor Gustavo Tobar. Audiencia Pública, Parte I, Minuto 1:28 y ss.
[196] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 9 y ss.
[197] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 76.

A partir de la prueba ofrecida en el ESAP y de la que ha surgido con posterioridad a la presentación de dicho documento, ha quedado demostrado que el Estado es responsable de la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 2 del mismo instrumento en perjuicio de todas las víctimas de este caso y 19 en el caso de los niños.

Además, en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, el Estado reconoció expresamente que, a aunque existían procedimientos previamente establecidos, las resoluciones no garantizaron el debido proceso[198].

Los representantes recordamos que, en ESAP sostuvimos que estos derechos fueron violados desde diferentes perspectivas, entre ellas:

1. Por falta de debida diligencia en materia probatoria, debido a que el Estado no realizó una serie de diligencias necesarias establecer la veracidad acerca de las denuncias de maltrato en perjuicio de los niños[199].
2. Por la falta de motivación de las resoluciones emitidas en el proceso de abandono y en relación a la institucionalización de los niños[200].
3. Por la inefectividad de los recursos internos debido a las múltiples irregularidades que se dieron en el proceso y a la imposición del requisito de pagar un trámite a pesar de su situación de pobreza[201].
4. Por el retardo injustificado en la resolución de los recursos por los que se impugnó la declaratoria de abandono y la posterior adopción[202].
5. Por la falta de investigación de las distintas violaciones que se dieron en este caso[203].

Sobre ellas, los representantes no presentaremos argumentos adicionales, por lo que reiteramos los realizados en ese momento.

En esta ocasión los representantes solo haremos consideraciones adicionales de aquellos aspectos sobre los cuales hayan surgieron nuevos elementos a partir de la prueba producida en virtud a lo largo de este proceso, a saber: la violación del derecho de defensa del señor Gustavo Tobar y la señora Flor Ramírez; la violación del derecho a ser oído de los hermanos Ramírez y el incumplimiento de la obligación del Estado de Guatemala de proteger a todos los partícipes de los procesos judiciales para garantizar el debido proceso.

<u>1.En los procesos de abandono y adopción no se respetó el derecho a la defensa de los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez</u>

[198] Audiencia Pública. Parte II. Minuto 31:48 - 32:21.
[199] ESAP, p. 110 y ss.
[200] ESAP, p. 118 y ss.
[201] ESAP, p. 123 y ss.
[202] ESAP, p. 125 y ss.
[203] ESAP, p. 128 y ss.

La Corte Interamericana ha establecido que "[…] del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación"[204].

Por otro lado, en relación con los procedimientos para la determinación y aplicación de medidas especiales de protección que impliquen la separación de la familia, la Comisión ha establecido, dentro de las garantías procesales contempladas en el artículo 8.1 de la CADH, la obligación de garantizar el derecho de los padres a ser escuchados y a participar[205].

No obstante, en el caso que nos ocupa el Estado no respetó este derecho de los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez, ni durante el procedimiento de declaratoria de abandono y ni durante su proceso de adopción.

Ha sido ya demostrado que Flor de María Ramírez no fue notificada de varias decisiones clave en estos procesos, por lo que no tuvo la oportunidad de reaccionar a ellas. En primer lugar, no fue notificada de la decisión de retirar a los niños de su casa. Por el contrario, se enteró después de que esto ya había ocurrido, por terceras personas[206].

Posteriormente no se le notificó de la decisión de la resolución que daba trámite al recurso de revisión interpuesto por ella misma en contra de la decisión de abandono[207]. Tampoco se le notificaron algunas resoluciones referentes a la decisión de excusas presentadas por algunos jueces que estuvieron a cargo del proceso[208].

A lo anterior se suma que no se le notificó una resolución en la que se rechazaba un recurso de revisión que había sido interpuesto por ella y había ordenado el archivo del expediente correspondiente a la declaratoria de abandono, por considerar que la

---

[204] Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32. Párr. 227.

[205] Anexo 34. CIDH, "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". 17 de octubre de 2013. Párr. 263.

[206] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3. Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, acta de comparecencia de la señora Flor de María Escobar de fecha 9 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 5-8.

[207] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, auto de 25 agosto de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 103. Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, resolución de 30 de septiembre de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 115.

[208] Véase Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421- 99, resolución de 20 de junio de 2000. Anexo 29 del ESAP. Otros documentos del expediente judicial. Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de Guatemala, Resolución de 20 de noviembre de 1997. Anexo 27 a del EAP, Expediente judicial. Folios 1 a 358, f. 144. Organismo Judicial, Certificación de la Resolución de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores de Guatemala de 9 de marzo de 1998. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 151.

decisión de abandono se encontraba en firme[209], ni otras resoluciones emitidas posteriormente[210].

Además, no se resolvieron algunos recursos interpuestos por la señora Ramírez en los que se solicitaba la enmienda del procedimiento[211].

Por su parte, ha quedado comprobado también que el señor Gustavo Tobar nunca fue notificado de la existencia del proceso de abandono. En Audiencia Pública, a partir de las preguntas realizadas por el Juez Pazmiño, Gustavo Tobar fue enfático al señalar que nunca fue notificado, ni citado a declarar sobre el proceso de declaratoria de abandono[212]. Él tuvo conocimiento de lo que había ocurrido a través de una amistad de la madre de los niños[213].

De hecho, en virtud de un recurso de amparo interpuesto por el señor Tobar, la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (en adelante "Sala Duodécima de la CA") reconoció la violación de su derecho a la defensa y ordenó darle participación en el expediente[214].

Además, mediante resolución de 20 de junio de 2000 el Juzgado de Primera Instancia de Menores de Jutiapa reconoció que en el proceso se habían dando múltiples irregularidades que habían afectado los derechos del señor Tobar y la señora Ramírez[215].

---

[209] Véase Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421- 99, resolución de 20 de junio de 2000. Anexo 29 del ESAP. Otros documentos del expediente judicial. Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, auto de 4 de mayo de 1998. Anexo 27 a del ESAP Folios 1 a 295, f. 157.

[210] Según la resolución de 20 de junio de 2000, fueron emitidas resoluciones en fechas de 3 y 6 de agosto, 7, 10 y 21 de septiembre y 1 y 12 de octubre de 1998. Véase Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421-99, resolución de 20 de junio de 2000. Anexo 29 del ESAP, Otros documentos del expediente judicial.

[211] Memorial de la señora Flor de María Ramírez de 2 de octubre de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 127-128. Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala Exp. 2663-96, Auto de 6 de octubre de 1997, notificado el 7 de octubre de 1997. (Anexo 27 a, Folios 1 a 295, f. 129, 131). Memorial presentado por la señora Flor de María Ramírez ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores el 28 de octubre de 1997. (Anexo 27 a, Folios 1 a 295, f. 138). Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, Exp. 1-97, auto de 30 de octubre de 1997. (Anexo 27 a, Folios 1 a 295, f. 139). Memorial presentado por la señora Flor de María Ramírez el 11 de junio de 1998. (Anexo 27 a, Folios 1 a 295, f. 158).

[212] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:42:18 – 1:43:06. Cfr, Recurso de amparo interpuesto por Gustavo Amilcar Tobar Fajardo el 2 de febrero de 1999. Anexo 29 del ESAP. Otros documentos del expediente judicial.

[213] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:09:27 – 1:09:38.

[214] Sala duodécima de la CA constituida en Tribunal de Amparo, Resolución de 5 de mayo de 1999. (Anexo 27 a. Folios 1 a 295, f. 235-241).

[215] Véase Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421- 99, resolución de 20 de junio de 2000. (Anexo 29. Otros documentos del expediente judicial)

Además, se ha demostrado que tanto Flor de María Ramírez[216] como Gustavo Tobar[217] desconocían del proceso de adopción internacional que se estaba impulsando al momento en el que ellos buscaban a sus hijos y enfrentaban el proceso de declaratoria de abandono.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales de los señores Flor Ramírez y Gustavo Tobar, pues no se les respetó su derecho a la defensa, ni en el proceso de abandono, ni en el proceso de adopción que tuvieron como efecto su separación de los niños.

2.En los procesos de abandono y adopción no se respetó el derecho de Osmín Ricardo y JR a ser oídos.

La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8.1 de la CADH abarca el derecho de los niños y niñas a ser oídos en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino[218].

Además, la Corte ha destacado que "no es posible una aplicación correcta del artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (interés superior del niño)[219], si no se respetan los componentes del artículo 12 de dicha Convención. Del mismo modo, el primer artículo mencionado (3, párrafo 1), refuerza la funcionalidad del artículo 12, al facilitar el papel esencial de los niños/as en todas las decisiones que afecten a su vida"[220].

Además, el Tribunal ha señalado que:

> Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión[221].

[216] Declaración de la señora Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 6.
[217] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:42:18 – 1:43:06.
[218] Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr 228.
[219] El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Ver Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989. Disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx. Último acceso el 11 de mayo de 2016.
[220] Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 197.
[221] Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 200. También Comité de los Derechos del Niño, Obs General No

No obstante, ha quedado probado que en el presente caso los niños no fueron escuchados, ni en el proceso de abandono, ni en el proceso de adopción.

Ello es evidente de la revisión de ambos expedientes, en los que la única mención a que en algún momento se haya escuchado a los niños, la encontramos en el estudio socioeconómico respecto de las tías y madrinas de los niños, que fue preparado por funcionarios del hogar en el que los niños se encontraban[222], los cuales tenían interés sobre los resultados del proceso.

En dicho estudio se señala que se le preguntó a Osmín si deseaba vivir con su madrina y este negó se "porque su esposo le pegaba mucho a él"[223]. Los representantes ya presentamos nuestra posición en cuanto a este hecho en nuestro ESAP[224], en la eventualidad de en efecto hubiese ocurrido.

Sin embargo, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, Osmín fue categórico al señalar que nadie le explicó por qué lo habían sacado de su casa;[225] nadie le preguntó si había sido maltratado por su madre; [226] no se le preguntó sobre sus condiciones de vida;[227] no se le preguntó sobre la separación de sus padres[228] y no se le preguntó si prefería vivir con algún otro miembro de su familia[229].

---

12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado Párr. 44. Por su parte, la CIDH ha establecido que las previsiones del artículo 8 de la CADH, incluido el derecho a ser oído, (…) "implica que se tomen las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada participación del niño, es decir, que el niño tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de la decisión. En relación a los procedimientos relativos a la guarda, cuidado y protección del niño, supone el derecho del niño a ser oído (…) a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma". Ver Anexo 34. CIDH, "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". 17 de octubre de 2013. Párr. 247.

[222] Asociación los Niños de Guatemala, Estudio social rendido por la sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, de 4 de mayo de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 74-79.

[223] Asociación los Niños de Guatemala, Estudio social rendido por la sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, de 4 de mayo de 1997. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 74-79.

[224]

[225] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 16:11 – 16:20.

[226] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 16:48 – 16:53.

[227] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 16:53 – 17:00.

[228] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 17:00 – 17:07.

[229] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 17:07 – 17:16.

Por otro lado, en ningún momento se le hizo saber que se estaba realizando un proceso de abandono en contra de sus padres.[230] Nadie le explicó que iba a ser adoptado[231]. Nadie le explicó que iba a ser enviado a los Estados Unidos[232].

De manera general, nunca se le preguntó su opinión acerca de nada durante el proceso[233]. Ello a pesar de que ya tenía 7 años de edad, por lo que ya estaba en la capacidad de formarse un juicio.

Si bien, no contamos con información específica con relación a JR, en el expediente no hay constancia de que en algún momento se le haya preguntado su opinión. Por lo que es posible presumir que ocurrió lo mismo que con Osmí y nunca se le dio participación en ninguno de los procesos.

Si bien es cierto que JR tenía 2 años de edad aproximadamente al momento de los hechos, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el hecho de que el niño sea muy pequeño "no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior"[234].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que en el presente caso se violó el derecho de los hermanos Ramírez a ser oídos.

3.El Estado no cumplió con su obligación de proteger a todos los partícipes del proceso de abandono

Esta Honorable Corte ha establecido que:

> […] el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos[235].

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación.

---

[230] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 17:16 – 17:26.
[231] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 20:13 – 20:17.
[232] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 20:48 – 20:54.
[233] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 20:54 – 21:00.
[234] ONU Comité Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Doc CRC/C/6C/14. 29 de mayo de 2013. Párr. 54.
[235] Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

Así, varios jueces se excusaron de seguir conociendo el caso por haber recibido amenazas de la señora Susana Luarca de Umaña[236], quien era esposa de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia[237] y estaba vinculada con el hogar en el que los niños fueron institucionalizados. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida de protección para poderle dar continuidad al proceso.

Además, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el señor Gustavo Tobar señaló que a dos días de tener una audiencia en el Juzgado de Chimaltenango, mientras realizaba su recorrido como conductor de bus urbano en Guatemala:

> Dos tipos esperan que baje la gente, uno se queda en la puerta y el otro sube con un machete. Y solo me dice: esto es para que sigas hablando y empieza agredirme con el arma blanca. Aquí tengo mis cicatrices que nunca van a desaparecer[238].

Señaló que había denunciado estos hechos, pero que no tuvo conocimiento de los resultados de esta denuncia[239] y que a pesar de que solicitó protección, esta nunca fue efectiva[240].

También indicó que después de que esto ocurrió comenzó a ver a gente desconocida que permanecía fuera de su casa con armas de grueso calibre[241].

En consecuencia, el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger a los distintos partícipes del proceso de abandono, afectado el derecho al debido proceso de todas las víctimas de este caso.

---

[236] Véase la denuncia interpuesta por la Jueza María del Carmen Toledo Hernández el 15 de mayo de 1998. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 181-185 y la certificación del Libro de Actas Varias del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores. Anexo 27 a del ESAP, Folios 1 a 295, f. 177-180. Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421-99, auto de 10 de julio de 2000. Anexo 27 b del ESAP. Folios 296 a 549, f. 354.Ver Sala duodécima de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, Resolución de 5 de mayo de 1999. Anexo 27 a del ESAP. Folios 1 a 295, f. 235-241. Véase también Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, expediente 421- 99, resolución de 20 de junio de 2000. Anexo 29 del ESAP. Otros documentos del expediente judicial. Ver también Policía Nacional Civil, Servicio de investigación criminal, sección de menores y desaparecidos, informe de 4 de junio de 2001. Anexo 27 b del ESAP. Folios 296 a 549, f. 427-429.

[237] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:49 y ss.

[238] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:15:23 y ss. Véase denuncia interpuesta el 1 de abril de 2009 ante la PDH. Anexo 30 Documentos relacionados con los actos de intimidación sufridos por el Sr. Gustavo Tobar.

[239] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:40 y ss.

[240] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:54 y ss.

[241] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:49 y ss.

D. El Estado es responsable por la afectación del derecho a la identidad de Osmín y JR, que en este caso concreto se traducen en violaciones a sus derechos contenidos en los artículos 17 (derecho a la familia), 18 (derecho al nombre) y 11 (derecho a la vida privada y familiar), todo ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

La Corte ha señalado que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso[242].

Asimismo ha determinado que el derecho a la identidad es un derecho con carácter autónomo[243] y que si bien "[…] no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, […] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia[244]

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido que:

> sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, […], inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad[245].

En el presente caso, ha quedado debidamente demostrado que el Estado violó el derecho a la identidad personal de Osmín Ricardo y su hermano J.R, que para los efectos de este caso está constituido por el derecho al nombre, el derecho a la familia, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la vida privada y familiar.

---

[242] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párr. 122.
[243] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232. Párr 112.
[244] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párr. 122.
[245] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232. Párr 116.

En primer lugar, como ha sido probado a lo largo de este litigio, en el caso que nos ocupa, Osmín y JR fueron separados de su entorno familiar inmediato. Así, ambos fueron separados de su madre, con quien hasta ese momento vivían[246].
Además, aunque inicialmente fueron llevados al mismo hogar, posteriormente fueron separados[247].

Por otro lado, el derecho al nombre de Osmín y JR se vio afectado producto de la trata con fines de adopción a la que fueron sometidos.

En este sentido, como señaló Osmín Ricardo en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, aunque el nombre que aparece en su pasaporte es Ricardo William Borz, prefiere el nombre Osmín Ricardo Tobar Ramírez[248], "porque es en nombre que me fue dado al nacer, por mi padre y por mi madre, esa es la identidad con la que llegué al mundo"[249].

Cabe destacar que el cambio de los apellidos de Osmín y JR fue autorizado en virtud de la adopción irregular de que fueron víctimas[250]. Además, en el caso específico de Osmín, se vieron afectados sus nombres. Este sentido, si bien en el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, este aparece como Osmín Ricardo Borz Richards, como ya señalamos, en su pasaporte aparece el nombre Ricardo William Borz Richards.

Pero además, los niños se vieron expuestos a un entorno cultural, social, religioso y lingüístico distinto al suyo. En palabras de Osmín esto le causó un *shock* cultural[251].

---

[246] Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de la Ciudad de Guatemala, comunicación dirigida al Jefe de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación, Exp. 2663-96, Oficio de 8 de enero de 1997. Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 4. PGN. Informe del Grupo de rescate de 9 de enero de 1997 Anexo 27 a. del ESAP Folios 1 a 295, f. 10. Declaración de María René González Rodríguez ante esta Honorable Corte, p. 9. Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 3. Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 16.
[246] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 17 y ss.
[247] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública, Parte I, Minuto 17 y ss.
[248] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 11:37 – 12:02.
[249] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 14:54 – 15:18.
[250] Ver anexo 27,a del ESAP Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Inscripción de nacimiento, Libro No 82-G, Acta No. 4519 de 3 de julio de 1989, folio 19. Ver también anexo 27, a. del ESAP Folios 1 a 295. f. 8. También Anexo 32 del ESAP United States of America. Pasaporte nº 480347631, a nombre de Ricardo William Borz. Fecha de expedición 19 de abril de 2011. También Anexo 31 del ESAP Registro Nacional de las Personas- RENAP- República de Guatemala. Copia del certificado de Nacimiento de Osmin Ricardo Borz Richards impreso el 2 de marzo de 2016. Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Inscripción de nacimiento, Libro No 193-G, Acta No. 284 de 12 de enero de 1996, folio 172. Véase anexo 27, a. del ESAP Folios 1 a 295. f.7.
[251] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 21:00 – 21:09.

También lo expuso a ser víctima de discriminación y bullying en ese país por su color de piel y nombre de origen latino.[252]

A ello se suma el hecho de que, perdió su lengua de origen, lo que hace que actualmente no pueda comunicarse con sus padres biológicos[253].

Por otro lado, como Osmín declaró en la audiencia pública, en su familia adoptiva nunca se habló de su origen o vida previa en Guatemala, sino que trataban de ocultarlo, a pesar de que él quería saber sobre su pasado.[254]

A este respecto, la psicóloga Karla Lemus señaló ante esta Honorable Corte:

> OSMÍN RICARDO es muy claro en declarar que en casa de los BORZ RICHARDS nunca se habló de la adopción ni de su país de origen, simplemente esa parte de su historia dejó de existir. Esta negación de los padres adoptivos de reconocer el previo a la historia del hijo adoptado crea un vacío existencial dado a que es una negación de su propia historia. Es decirles tú no eras nadie antes de venir a esta familia.[255]

A todo lo anterior se suma el hecho de que, a pesar de que el Estado tiene conocimiento de lo ocurrido desde hace muchos años, nunca adoptó ninguna medida para propiciar el reencuentro de los niños con sus familiares. Tampoco ha adoptado ninguna medida para contribuir a que Osmín pueda cumplir el deseo de recuperar su identidad de origen.

En consecuencia, el estado es responsable por la violación del derecho a la identidad de Osmín Ricardo Tobar Ramírez y JR, lo que implica que el Estado violó el derecho a la protección de la familia (artículo 17 de la CADH), a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) y al nombre (artículo 18 de la CADH), todo ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

E. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas de este caso, contenido en el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 19 (este último en el caso de los niños), por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones sufridas.

---

[252] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 21:10 – 21:45.

[253] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 8. Declaración del señor Gustavo Tobar en Audiencia Pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 1:22.

[254] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 21:45 – 22:26

[255] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de Karla Lemus Barrios, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 3.

La Honorable Corte ha reconocido que el derecho a la integridad personal reviste un carácter esencial en la Convención[256], y que no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana[257].

Bajo esta perspectiva, desarrollaremos a continuación la forma en que fue violado el derecho a la integridad personal, por un lado, de Osmín Ricardo y JR. y por otro, de Flor de María Ramíez y Gustavo Tobar.

1,El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los niños Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez y J.R.

Esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que la separación de niños y niñas de sus padres constituye una violación del derecho a la integridad personal[258]. Asimismo, ha señalado que, dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo[259].

A lo largo de este litigio los representantes hemos demostrado que los niños Osmín y JR fueron separados arbitrariamente de su hogar familiar, institucionalizados y después dados en adopción internacional, mediante un proceso plagado de irregularidades. Además, se vieron expuestos a vivir separados de su familia, en un país con una cultura y un idioma distinto al suyo.

Los representantes sostenemos que todos estos hechos descritos les causaron un profundo sufrimiento a ambos niños. Sin embargo, dado que esta representación no tiene contacto directo con JR, solicitamos a la Honorable Corte que tenga por reproducidos nuestros argumentos contenidos en el ESAP, en cuanto a las razones por las que esta Honorable Corte debe presumir la afectación de su derecho a la integridad personal[260].

No obstante, tanto la declaración de Osmín, como la de la psicóloga Karla Lemus nos aportan elementos que demuestran las afectaciones sufridas por el primero.

---

[256] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.
[257] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129
[258] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 85-86.
[259] Corte IDH. Asunto LM respecto de Paraguay. Resolución de la Corte IDH de 1 de julio de 2011, párr. 14. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 22.
[260] ESAP, p. 143.

Así, en la ante esta Honorable Corte manifestó que inicialmente no sintió temor por la separación de su madre porque quienes se lo llevaron le dijeron que volvería[261]

Sin embargo, manifestó que luego de ser institucionalizado fue separado de su hermano, lo que lo hizo sentir "devastado", que perdió parte de su alma, en sus palabras "era una parte de mi corazón que me fue arrebatada"[262]. Asimismo, señaló que no volver a ver a su hermano cambió la persona que solía ser[263].

Lo anterior concuerda con lo descrito por el peritaje psicológico de Karla Lemus, en el cual señala la angustia que debió generar la separación de JR. Señaló que existen vacíos acerca del momento exacto en que fueron separados, los cuales son comunes en recuerdos muy dolorosos[264].

Además, Osmín señaló que en el segundo hogar en el que estuvo institucionalizado fue maltratado.[265] Ese maltrato le hizo sentir "sin valor", "como si fuese un animal" y afectó su confianza.[266]

Adicionalmente, el peritaje psicológico realizado por Karla Lemus señala que el tiempo que Osmín permaneció institucionalizado probablemente creó en él un sentimiento de rechazo, común en niños que esperan ser adoptados.[267] En sus palabras:

> **OSMÍN RICARDO** no logra describir de forma clara lo que en él pasaba en ver venir e irse a los otros niños dentro del hogar. Lo que él intenta describir es que su percepción era que él no era deseado ni necesitado, él se percibía como algo "no-esencial", algo "secundario" a otros.[268]

Karla Lemus también describe que la institucionalización generó en Osmín conductas como estar siempre atento de los otros, apartándose, no queriendo entablar relaciones, lo cual encaja con descripciones realizadas por otros adultos que también estuvieron institucionalizados cuando eran menores de edad.[269]

---

[261] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 16:30 y ss.
[262] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 18:20 – 18:44.
[263] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 19:59 – 20:10.
[264] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de Karla Lemus Barrios, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 2.
[265] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 18:45 – 19:15.
[266] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 9:15 – 20:03.
[267] Peritaje psicológico de Karla Lemus Barrios, pág. 2.
[268] Peritaje psicológico Karla Lemus Barrios, pág. 3.
[269] Peritaje psicológico Karla Lemus Barrios, pág. 2.

Por otro lado, al referirse a lo que significa para él vivir cerca de su familia ahora que se ha reencontrado con ellos dijo: "ahora siento que valgo algo. Siento que puedo vivir a mi máximo potencial, el cual todo ser humano tiene el derecho de alcanzar"[270].

Lo anterior evidencia que, por muchos años, Osmín no sintió que tenía valor. Esto coincide con las conclusiones del peritaje psicológico de Karla Lemus, entre las cuales se destaca la visión utilitaria en la que siente que es visto por los demás, el sentimiento de haber tenido un rol pasivo en su vida, la desconfianza hacia los demás, así como la angustia y la necesidad de saber la verdad de lo ocurrido.[271]

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a la integridad personal de Osmín y de JR, protegido por el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez

Ha quedado demostrado que la separación de sus hijos en contra de su voluntad ocasionó a la señora Flor de María Ramírez Escobar y al señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo sentimientos de profundo dolor, tristeza y angustia, los cuales se vieron agravados por la imposibilidad de comunicarse con los niños y conocer con certeza su paradero, a pesar de sus diferentes peticiones y solicitudes a las autoridades.

En Audiencia Pública, quedaron evidenciadas las afectaciones producidas a Don Gustavo por la pérdida de su hijo Osmín. Al respecto declaró:

> Para mí es muy frustrante señores, honorables, haber perdido a mi hijo físicamente y moralmente. No pude compartir los momentos de su niñez, mucho menos su juventud, mucho menos estar con él en sus momentos de que más me necesitaba. No pude.[272]

En cuanto al efecto que tuvo la separación de su hijo en su vida señaló:

> Mi vida fue afectada enormemente. Pasaron muchos años en soledad. Cuando por las noches yo le pedía mucho a Dios que lo tuviera vivo. Miraba a muchos niños correr y todo… y me daba tristeza, mucha tristeza no tener a mi hijo presente. En las épocas muy importantes no estaba mi hijo. […] Él ya está grande y yo siento que él es pequeño. Y trato la manera de recuperar ese tiempo que hemos perdido pero es algo imposible. Pero sigo luchando.[273]

---

[270] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez ante esta Honorable Corte, Audiencia Pública. Parte 1. Minuto 25:45 - 25-57. La traducción es nuestra.
[271] Peritaje psicológico Karla Lemus Barrios, págs. 6 y 7.
[272] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:19:28 - 1:20:01.
[273] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:20:02 - 1:21:43.

Además, Don Gustavo, le explicó a esta Corte IDH cómo le afecta el no poder comunicarse con su hijo en su idioma de origen:

> Yo le explico una cosa y él no me entiende. Él me explica otra cosa y yo no lo entiendo. Y nos cuesta mucho la comunicación. Tenemos que usar la tecnología para podernos explicar pero no es como que venga y con sus palabras me diga "te quiero". Y yo le digo "te quiero" y él no sabe. Le cuesta entenderme.[274]

Por su parte, el proceso judicial para tratar de recuperar a los dos hermanos le provocó también angustia emocional, tanto por la discriminación que sintió en el proceso por su condición de pobreza, como por la frustración generada por la respuesta de las autoridades.[275] Por si fuera poco, tuvo que renunciar a su trabajo en el extranjero para tener tiempo para su participación en las audiencias del proceso en Guatemala.[276]

Por otro lado, Don Gustavo relató ante esta Corte IDH las amenazas y el atentado contra su vida que sufrió a dos días de una audiencia del proceso, a manos de unos agresores que le decían "esto es para que sigás hablando", produciéndole no sólo daños físicos sino emocionales[277].

Por su parte, Flor de María Ramírez ha declarado que, cuando se enteró que sus hijos habían sido llevados fuera de su casa, sintió un "choque nervioso", "una sensación de vacío interno" y de angustia[278]. Señaló:

> Sabe que llegué a sentirme culpable de todo lo que me estaba pasando, pues como ellos no me explicaban, yo quizá no entendía bien y yo era responsable que ellos quizá estuvieran mal, trate de matarme y no encontraba orientación[279].

Ese sentimiento fue reforzado cuando supo que fueron dados en adopción y llevados a otro país, sobre todo por su imposibilidad de viajar para ir a buscarlos[280]. Además, tuvo temor de que ellos ya no quieran saber de ella.[281]

Cuando se le preguntó cómo fue su vida sin sus hijos, Flor de María respondió:

---

[274] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:22:16 - 1:22:56.
[275] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:14:02 – 1:15:10.
[276] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:15:22 – 1:15:46.
[277] Declaración de Gustavo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I, Minutos 1:15:46 – 1:16:16.
[278] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, págs. 6 y7.
[279] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, pág. 7.
[280] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, págs. 7 y 8.
[281] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, pág. 8.

> Vacía y queriendo siempre querer verlos, saber de ellos, tocarlos, decirles que yo soy su mamá nadie más, que tenía que trabajar y por eso los dejé ese día, pero acá estoy.[282]

Respecto al reencuentro con Osmín siendo éste ya mayor, Flor de María describe un sentimiento similar al descrito por Don Gustavo.

> Me desmayé, no quería desprenderme, ni dejarlo, solo quería estar con él, pero ya era él mayor y ya no es lo mismo. Además él habla inglés y no español, yo le decía lo amo y no sabía si me entendía, pero no quería desprenderme.[283]

Por otro lado, el peritaje de María Reneé González señala que doña Flor presenta un cuadro de Estrés Agudo correspondiente a "una experiencia traumática, que implique una amenaza seria a la seguridad o integridad física de la persona, o de personas queridas".[284] Asimismo, posee síntomas que coinciden con un cuadro depresivo, como lo son el sentimiento de culpa, frustración y disminución en la capacidad para recordar cierta información.[285] A estos se agregan el sentimiento de angustia, desconfianza, temor e incertidumbre evidenciados en el mismo peritaje psicológico[286].

Por otro lado, Flor de María también se vio afectada por la falta de respuesta estatal en materia de justicia, generando que no se sienta escuchada y que sea "juzgada y etiquetada de 'loca'".[287] La búsqueda de sus hijos también le afectó en sus ingresos económicos, debido a que tuvo que dejar de trabajar.[288] Al respecto la perita señaló:

> En las entrevistas con doña Flor se identifican los sentimientos de cólera, frustración y enojo por no recibir los apoyos necesarios por parte del Estado y lograr encontrar a sus hijos. Sentimiento de culpa por no poder protegerles de cualquier peligro o abuso que podían vivir en el lugar en el que se encontraran.[289]

Debemos recordar, también, las palabras usadas por Flor de María Ramírez al interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de 6 de agosto de 1997, en el cual ella manifestó que llevaba 16 días "sumergida en la más grande de mis desesperaciones".[290]

---

[282] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, pág. 8.
[283] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, pág. 8.
[284] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 13.
[285] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 13.
[286] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 15.
[287] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 18.
[288] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 18.
[289] Peritaje psicológico a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala de María Renee González, perito ofrecido por los representantes de las víctimas, pág. 18.
[290] Solicitud de revisión de la resolución de 6 de agosto de 1997 del Juez de Primera Instancia de Menores del Departamento de Guatemala, presentada ante dicho Juzgado por la señora Flor de María

Es importante recordar que, tal y como señalamos en el ESAP, el 12 de diciembre de 2000, el psicólogo del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango confirmó que en ambos existe una afectación psicológica como consecuencia del arrebato de sus hijos por parte de las autoridades[291].

De tal manera, resulta evidente la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas del caso, debido a los numerosos y graves impactos emocionales que resultaron de la arbitraria separación familiar así como por los obstáculos a su búsqueda de justicia.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación al derecho a la integridad personal Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, protegido por el artículo 5 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

A. El reconocimiento de responsabilidad estatal debe estar acompañado de la adopción de medidas de reparación efectivas

Como ya indicamos, en el caso que nos ocupa el Estado manifestó que aceptaba su responsabilidad por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana declaró violados en su informe de fondo. No obstante, dicho reconocimiento de responsabilidad no es claro y además no es cónsono con la actitud que mantuvo el Estado durante el proceso.

En lo que a reparaciones se refiere, el Estado no se comprometió a la implementación de ninguna medida concreta, por lo que esta aceptación de responsabilidad parece carecer de efectos jurídicos.

Al respecto esta Honorable Corte ha establecido que:

> [...] el reconocimiento estatal de responsabilidad debe traducirse en un pronto y efectivo cumplimiento de las órdenes que emite el Tribunal como medidas de reparación. El Estado debe ser consecuente con la aceptación que ha realizado, siendo imperativo que –debido a tal aceptación, a la Sentencia de la Corte y, sobre todo, a los deberes de respeto y garantía a los que se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana- no reincida en hechos violatorios y no mantenga situaciones incompatibles con la Convención, como lo es la impunidad.

Ramírez Escobar auxiliada por Abogado y Notario Víctor Hugo Navarro Solares el 22 de agosto de 1997. Véase Anexo 27 a. Folios 1 a 358. Folios 110 a 122 del ESAP.

[291] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 30 de mayo de 2016, presentado por los representantes, pág. 148. Véase también: Informes del Doctor Solis Ovalle, psicólogo del Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 12 de diciembre de 2000. (Anexo 27 b. Folios 296 a 549, f. 409-410 del ESAP).

> Por el contrario, el Estado debe actuar en congruencia con su reconocimiento y en consecuencia con sus obligaciones internacionales, y cumplir la Sentencia que se ha dictado en su contra, reparando a las víctimas en la justa dimensión del daño causado y adoptando las medidas necesarias para que no vuelvan a repetirse hechos similares. Es de resaltar, además, que el contenido inicial de reparación que un allanamiento puede significar para las víctimas y sus familiares se desvanece conforme trascurre el tiempo, si las autoridades estatales permanecen inactivas, sin reparar el daño causado[292].

Dado que ha sido evidente durante este proceso que el Estado carece de una voluntad real para la adopción de medidas de reparación consecuentes con el reconocimiento de responsabilidad presentado, los representantes consideramos que es esencial que esta Honorable Corte le ordene la adopción de medidas concretas para reparar el daño causado a las víctimas y evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

B. Beneficiarios del derecho de reparación

Los representantes sostenemos que todas las víctimas de este caso son beneficiarias del derecho de reparación, a saber: Flor Ramírez, Gustavo Tobar, Osmín Tobar Ramírez y JR.

En el caso de este último, dadas las consideraciones contenidas al inicio de este escrito, y con el objeto de garantizar la protección de los derechos de todas las víctimas a la reparación, los representantes solicitamos que esta Honorable Corte establezca un tiempo prudencial para que, en caso de que JR decida solicitar acceso a estas medidas pueda hacerlo.

C. Medidas de reparación solicitadas

Los representantes reiteramos todas las solicitudes presentadas en nuestro ESAP. Sin embargo, en este escrito únicamente nos referiremos a aquellas sobre las cuales surgió nueva prueba o se dio algún tipo de controversia a lo largo del proceso de litigio.

1.Medidas tendientes a reestablecer el vínculo familiar de Osmín Ricardo Tobar Ramírez y de JR con sus familiares y para proteger los vínculos existentes con sus familias adoptivas.

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado las graves afectaciones que la separación familiar causó en Flor Ramírez, Gustavo Tobar, Osmín Ricardo Tobar Ramírez. Asimismo sostenemos que es posible presumir que JR también se vio afectado por estos hechos. Dichas afectaciones incluyeron violaciones específicas a la CADH, que hemos probado en el presente proceso, tales como la vulneración a los derechos a la identidad, la familia, la integridad, y los derechos del niño entre otras.

---

[292] Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 18.

Resulta obvio que el hecho de que los niños crecieran alejados de sus padres significó una ruptura de la relación familiar[293]. Así la señora Flor Ramírez señaló que luego de reencontrarse con Osmín no quería dejarlo, "pero ya era él mayor y ya no es lo mismo"[294]. Además en el peritaje psicológico realizado a esta, explicó que Osmín la responsabilizaba por lo ocurrido. Con relación a JR señaló "Me doy cuenta de que hay secuelas todavía, porque [JR] no quiere saber nada de mí, el gran daño que nos hicieron es que él me desconoce y eso me duele"[295]. Por tanto, los efectos de las violaciones han generado consecuencias afectivas y psicológicas que se extienden hasta la actualidad.

De hecho, al preguntársele qué expectativas tenía del juicio ante la Corte Interamericana, Flor de María Ramírez respondió que esperaba recibir asistencia psicológica para ella y sus hijos, diciendo que "creo que estamos mal y alguien debe ayudarnos, pero no tengo dinero para pagarlo"[296].

En atención a ello, es urgente que esta Honorable Corte, como lo ha hecho en otros casos[297], ordene la adopción medidas para contribuir al restablecimiento de los vínculos familiares entre Osmín y sus padres, y en caso de que JR así lo desee, entre este con su hermano y su madre.

Al respecto, el Estado en su Escrito de Contestación estableció que considera que es posible reestablecer los vínculos familiares mediante asistencia terapéutica, por lo que existe la posibilidad de que las víctimas reciban esta asistencia dentro de los programas públicos del Estado[298].

Los representantes resaltamos que si bien la referida asistencia puede ser brindada en instancias del Estado, resulta fundamental que esta esté dirigida a reestablecer los vínculos familiares, por lo que debe ser llevada a cabo por expertos en la materia. Además debe ser proporcionada de manera oportuna y no estar sujeta a trámites burocráticos. Finalmente, debe estar acompañada por otras medidas que sean necesarias para que la restitución de este vínculo sea efectiva.

Por otro lado, como es de conocimiento de la Honorable Corte, Osmín actualmente vive en Guatemala. Sin embargo, dado que producto de las violaciones cometidas, este estableció un vínculo con sus familia adoptiva, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que pueda mantener estos vínculos, lo cual incluye que el Estado sufrague pasajes aéreos para visitarla, al menos 2 veces al año.

---

[293] Ver por ejemplo declaración de Zoila Esperanza Ajuchan Chis ante esta Honorable Corte, p. 7.
[294] Declaración jurada de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 8.
[295] Peritaje psicológico realizado por María Renee González Rodríguez a doña Flor Ramírez, p. 17.
[296] Declaración de Flor de María Ramírez ante esta Honorable Corte, pág. 8.
[297] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 160.
[298] Escrito de Contestación, p. 15.

Durante este proceso, el Estado manifestó que la implementación de esta medida no era viable debido a que la víctima había manifestado que su relación con sus padres adoptivos no era buena[299].

No obstante, en la audiencia pública ante esta Honorable Corte Osmín Ricardo Tobar declaró que una vez que creció, empezó a apreciar a la familia que había decidido adoptarlo[300]. Además se refirió a su hermano adoptivo señalando que "está muy orgulloso de él y no podría estar más orgulloso del hombre en el que se ha convertido"[301].

A este respecto, es preciso que la Corte considere que los sentimientos encontrados de Osmín con respecto a su familia biológica y adoptiva son propios de las violaciones que sufrió y de su proceso personal de establecimiento de su verdadera identidad. Esta situación se ve además acentuada por la falta de investigación de los hechos por parte del Estado y la falta de conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

En este sentido, la perito Karla Lemus señaló:

> Se pudo observar que en la historia de vida de [Osmín] hay vacíos y que estos continúan provocando secuelas emocionales. Todo ser humano tiene derecho a tener su propia historia, ésta le dará referentes sobre su valor como individuo y como miembro de los diferentes espacios donde se relaciona. Ante estos vacíos [Osmín] tiene una percepción de sí-mismo fracturada que lo limita en su desenvolvimiento personal[302].

Además, en su declaración Osmín indicó que producto de las violaciones a los derechos humanos que sufrió, durante 18 años construyó relaciones con distintas personas en Estados Unidos[303]. Señaló "eso es algo que no me pueden quitar"[304]. Agregó dirigiéndose a la delegación estatal: "así como Ustedes tienen conexiones en el Estado, con altos funcionarios, yo también tengo conexiones que yo he construido mientras he estado en los Estados Unidos y me encantaría continuarlas" [305].

Es evidente entonces que a la fecha Osmín mantiene vínculos significativos con su familia adoptiva y con otras personas en los Estados Unidos, los cuales fueron creados producto de las violaciones a las que se refiere este caso. En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas para que estos vínculos puedan ser mantenidos.

---

[299] Escrito de Contestación, p. 15.
[300] Declaración de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 32 y ss.
[301] Declaración de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 49 y ss.
[302] Declaración de la experta Karla Lemus ante esta Honorable Corte, p. 5.
[303] Declaración de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 36 y ss.
[304] Declaración de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 36 y ss. (la traducción es nuestra)
[305] Declaración de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 37 y ss. (la traducción es nuestra)

2.Recuperación del nombre de Osmín Tobar y JR (este último si así lo desea)

Como indicamos en la sección de este escrito relacionada con la violación del derecho a la identidad, el nombre legal de uno de los hermanos Ramírez es Ricardo William Borz, sin embargo, se hace llamar Osmín Ricardo Tobar Ramírez, que el nombre que le dio su familia biológica. Para él este nombre es parte de quien es[306].

En atención a ello, en nuestro ESAP, solicitamos a esta Honorable Corte que ordenara al "Estado que garantice mediante los cambios necesarios en el registro y la entrega de la documentación oficial necesaria, la recuperación del nombre de los hermanos Ramírez tomando en cuenta la voluntad de éstos"[307].

Respecto de esta medida, el Estado indicó en su Escrito de Contestación que:

> […] dicha acción se rige por el por el Derecho Civil y el principio dispositivo de las partes –y no de oficio por el Estado-. […] En todo momento el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez puede iniciar dicho trámite en el Registro Nacional de Personas, en el cual no tiene ninguna intervención el Estado[308].

Lo anterior a pesar de que a lo largo de este proceso aceptó su responsabilidad por la violación del derecho al nombre[309]. Lastimosamente el Estado parece no comprender que, como lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades[310], y que esta reparación debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"[311].

Con relación a la violación del derecho al nombre, la única medida que podría contribuir a la restitución integral es la recuperación del nombre de origen de Osmín Ricardo. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos, ordene al Estado de Guatemala adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros en Guatemala donde la víctima aparezca con un nombre distinto a su nombre de origen[312]. El Estado

---

[306] Declarción de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 12 y ss y Minuto 46.
[307] ESAP, p. 165.
[308] Escrito de Contestación, párr. 41.
[309] Escrito de Contestación, párr. 26.
[310]CADH, art. 63.1. Ver también, Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.
[311] Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221.
[312] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 195.

deberá cubrir todos los gastos de este proceso y proporcionar la representación legal, en caso de que sea necesaria.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado activar y utilizar los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación de los Estados Unidos para facilitar la corrección de la identidad de Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez, incluyendo el nombre y apellido y demás datos, en os registros de dicho Estado en los que aparezca con un nombre distinto a su nombre de origen[313].

Solicitamos finalmente a esta Honorable Corte que ordene al Estado que, en caso de que JR lo solicite, también implemente esta medida a su favor.

3.Anular las resoluciones de declaración de abandono y de adopción de Osmín Tobar

A lo largo de este proceso los representantes hemos demostrado que las resoluciones de abandono y de adopción emitidas en el caso, fueron adoptadas de manera irregular, incurriendo en numerosas violaciones al debido proceso, al acceso a la justicia y a los derechos de los niños.

En atención a ello, la única manera de lograr la verdadera restitución de los derechos de las víctimas es su anulación. Durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte Osmín Tobar señaló, frente a una pregunta del Estado, que no le preocupa que esto signifique perder su ciudadanía estadounidense[314].

Con respecto a esta medida el Estado señaló que “no existen mecanismos para anular estos procedimientos internos anteriores, pues estos se realizaron apegados a derecho y conforme a la legislación nacional vigente”[315]. Ello a pesar de que en el mismo documento el Estado reconoce que los distintos medios de impugnación presentados por las víctimas “fueron mal diligenciados por parte de los juzgadores y no fueron resueltos conforme a derecho”[316].

En consecuencia, la posición del Estado, además de resultar abiertamente contradictoria, parece reflejar una falta de voluntad real de reparar el daño causado a las víctimas.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que tome las medidas que sean necesarias para llevar a cabo la anulación de las resoluciones de abandono y de adopción emitidas con relación a Osmín Tobar Ramírez. En caso de

[313] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 196.
[314] Declarción de Osmín Ricardo Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 12 y ss.
[315] Escrito de Contestación, párr. 42.
[316] Escrito de Contestación, párr. 33.

que este proceso implique algún tipo de gastos o requiera representación legal, ambos deberán correr a cargo del Estado.

Asimismo, solicitamos que requiera que el Estado garantice el acceso a JR a esta medida de reparación, si así lo solicitara en el futuro.

4.Garantizar un programa de aprendizaje de los idiomas español e Inglés

A lo largo de este proceso ha quedado demostrado que el hecho de que Osmín Ricardo Tobar Ramírez fuera llevado a vivir a los Estados Unidos a la corta edad de 7 años, implicó que perdió el dominio del español, su idioma de origen, y ahora solo puede comunicarse en idioma inglés. Esta es una afectación adicional de su derecho a la identidad.

Ello fue evidente en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, en la que Osmín tuvo que declarar en idioma inglés, para poder expresarse con claridad[317].

Además quedó probado que el idioma ha sido un obstáculo importante para el restablecimiento de la relación de Osmín con sus padres. Al respecto, la señora Flor Ramírez declaró ante esta Honorable Corte, refiriéndose al momento en que se reencontró con Osmín: "él habla inglés y no español, yo le decía lo amo y no sabía si me entendía"[318].

Por su parte, el señor Gustavo Tobar señaló que una de las barreras que ha enfrentado en su relación con su hijo ha sido el idioma. En sus palabras:

> yo le explico una cosa y él no me entiende", él me explica otra cosa y yo no le entiendo. Y nos cuesta mucho la comunicación. Tenemos que usar la tecnología para podernos explicar, pero no es como que venga y con sus palabras me diga "te quiero" y yo le digo "te quiero" y él no sabe, le cuesta entenderme[319].

En consecuencia, una medida fundamental para reparar el daño causado es "que el Estado garantice el acceso gratuito y permanente a programas de aprendizaje del idioma español e inglés, tanto a Osmín como a sus padres respectivamente"[320].

Respecto de esta medida, en su Escrito de Contestación, el Estado señaló que realizaría,

> las gestiones necesarias ante la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República –SEGEPLAN-, para que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez obtenga una beca para el estudio el idioma inglés y/o español por una sola vez [...] Cabe resaltar, que esta reparación, será en el

[317] Audiencia pública ante esta Honorable Corte. Minuto 15.
[318] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 8.
[319] Declaración del señor Gustavo Tobar en Audiencia Pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 1:22.
[320] ESAP, p. 166.

> entendido de que será de obligación del señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez Cumplir con todos los requisitos para optar por el aprendizaje del idioma […][321]

Al respecto los representantes consideramos que exigir a las víctimas el cumplimiento de los mismos requisitos que debe cumplir cualquier persona para poder tener acceso a la beca en cuestión, le quita sentido a esta medida de reparación. Ello debido a que, aun cuando no existiera este proceso, el señor Osmín Ricardo Tobar Ramírez podría tener acceso a la misma, si cumple con los mencionados requisitos. La medida solicitada es consecuencia de violaciones a la CADH que derivan en la responsabilidad internacional del Estado, y por tanto este tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado adoptar las medidas que sean necesarias para que el señor Osmín Ricardo Tobar Ramírez tenga acceso gratuito y permanente a programas de aprendizaje de español, durante el tiempo que lo precise, sin que para ello tenga que cumplir más requisitos que haber sido declarado víctima de este caso. Asimismo, solicitamos que ordene al Estado dar acceso a JR a esta medida de reparación, si este así lo requiriera.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado otorgar acceso gratito y permanente a los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez a programas para el aprendizaje del idioma inglés.

5.Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición

Al referirse a las medidas que el Estado de Guatemala debería adoptar para reparar el daño causado a él y a su familia, Osmín Ricardo Tomar Ramírez señaló que lo que pedía era que "el Estado de Guatemala reconozca, acepte, porque sin aceptación no es posible seguir adelante, anunciar públicamente los eventos, las acciones que ocurrieron en Guatemala desde 1996, hasta ahora"[322].

En consecuencia, los representantes consideramos necesario que Guatemala lleve a cabo "un acto público, en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas"[323]. Dicho acto, debe incluir además un compromiso por parte del Estado de que hechos como los ocurridos en este caso no se repetirán en el futuro.

[321] Escrito de Contestación, párr. 43.
[322] Declaración de Osmín Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia pública. Parte I. Minuto 26. La traducción es nuestra.
[323] ESAP, p. 167

Si bien, en su escrito de contestación, el Estado se compromete a llevar a cabo este acto[324], para que el mismo tenga sentido para las víctimas y la sociedad de Guatemala en su conjunto, es necesario que el mismo cumpla con unos requisitos mínimos.

En primer lugar, es necesario que en el mismo participen las más altas autoridades del Estado, con el fin de que refleje un compromiso real. Entre ellas deben participar los más altos jerarcas de todas las instituciones que estuvieron involucradas en estos graves hechos, incluyendo, el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo y la Procuraduría General de la Nación.

También resulta absolutamente necesario que el mismo se organice en consenso con las víctimas y se difunda de la manera más amplia posible[325].

6.Investigar, juzgar y sancionar a la totalidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas

Como desarrollamos *supra*, los graves hechos a los que se refiere este caso nunca han sido investigados. Adicionalmente, el caso particular tiene lugar en un contexto probado de impunidad en relación a los miles de niños y niñas que han sido víctimas de trata en Guatemala.
En atención a ello, el principal clamor de todas las víctimas que declararon ante esta Honorable Corte es justicia. Así, frente a una pregunta del Juez Pazmiño a Osmín Ricardo Tobar Ramírez en relación a qué pedía para reparar el daño que le fue causado por el Estado, indicó que pedía que se exigiera "responsabilidad a los individuos y organizaciones que permitieron que esta clase de atrocidades ocurrieran"[326].
De la misma manera, al ser preguntada por las medidas de reparación, la señora Flor Ramírez indicó:

> Justicia, licenciado si puede ponga eso en letras mayúsculas, JUSTICIA. Primero, ojalá no se den más adopciones ilegales, porque matan a la mamá en vida, como en mi caso, eso debe estar bien prohibido. Segundo yo quisiera saber por qué y quiénes me hicieron eso y quisiera que los sancionaran conforme la ley[327].

---

[324] Escrito de Contestación, párr. 47.
[325] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 16, párr. 445; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 348. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 224 y 229; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 278; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 226. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 22, párr. 244. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 100.
[326] Declaración de Osmín Tobar ante esta Honorable Corte. Audiencia pública. Parte I. Minuto 46. La traducción es nuestra.
[327] Declaración de la señora Flor Ramírez ante esta Honorable Corte, p. 7.

Finalmente, el señor Gustavo Tobar dijo:

> Lo que yo le pido a la Honorable Corte es justicia. No solo en este caso. Hay muchos casos, lo repito nuevamente. Hay muchas familias desintegradas en Guatemala, que no se atreven a denunciar por miedo. Y lo que yo les pido es justicia. Que se den con los verdaderos responsables de esta adopción y de muchas más[328].

Esta es entonces la reparación más importante para las víctimas. Pero también es una medida clave para la no repetición de los hechos, pues como lo ha sostenido de manera constante la Honorable Corte, "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas sus familiares"[329].

Esta investigación debe respetar todos los estándares establecidos por esta Honorable Corte en casos de graves violaciones de derechos humanos. En particular, en un caso reciente, la Corte reiteró que tanto la esclavitud como sus formas análogas son delitos de derecho internacional cuya prohibición es una norma de *jus cogens*[330]. Por tanto, dado que los hechos del presente caso constituyen una práctica contemporánea de esclavitud, debe considerarse, que las violaciones de venta y trata de niños son imprescriptibles y, por tanto, respecto a las mismas no son oponibles excluyentes de responsabilidad[331].

Asimismo, dado que los hechos se dieron en Guatemala y en Estados Unidos, deben activarse todos los mecanismos de cooperación que sean necesarios[332]. Finalmente, la investigación debe estar dirigida no solo a identificar los partícipes inmediatos, sino a desarticular las estructuras que generaron y permitieron estas graves violaciones a los derechos humanos[333].

Además consideramos que en la investigación deben tomarse en cuenta las obligaciones surgen de otros instrumentos internacionales relacionados con la venta y

---

[328] Declaración del señor Gustavo Tobar en Audiencia Pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 1:26.

[329] Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170.

[330] Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 249.

[331] Idem, párrs. 413 y 454.

[332] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que:

> dada la naturaleza de la trata de personas, el cual es un delito de carácter internacional, en el que puede existir tanto un país de origen, como de tránsito y de destino de las víctimas; los estados partes están obligados a cooperar de forma efectiva con las autoridades de otros países para investigar casos detectados fuera de sus fronteras relacionados con hechos que se dieron bajo su jurisdicción.

Ver. TEDH. Caso Rantsev v. Cyprus and Russia. Aplicación No. 25965/04. Sentencia de 7 de enero de 2010. Párr. 289

[333] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

trata de niños y que son retomadas en el peritaje de la Relatora sobre Venta de Niños. En este sentido señala:

> El artículo 7 del Protocolo Facultativo [sobre Venta de Niños] agrega más elementos cruciales para tratar con el factor demanda al requerir que los Estados Parte incauten y confisquen los bienes y activos derivados de los delitos en cuestión. Eso se complementa con el artículo 9 (4), el cual obliga a los Estados a asegurar que los niños víctimas tengan acceso a los procedimientos adecuados para buscar compensación por los daños ocasionados por las personas legalmente responsables[334].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado llevar a cabo una investigación amplia y exhaustiva de los hechos a los que se refiere este caso, en los términos descritos.

Una orden en este sentido tiene una importancia particular en el caso guatemalteco, en el que los pocos avances en materia de justicia que se han dado, por ejemplo, en los casos del conflicto armado guatemalteco, han sido gracias a las sentencias que esta Honorable Corte ha emitido y al rol que ha jugado en su supervisión. Tal es el caso de los procesos penales llevados a cabo en el caso de la Masacre de las Dos Erres y en el caso Molina Theissen, solo por citar algunos ejemplos.

7.Fortalecimiento de las instancias de persecución y sanción del delito de trata con fines de adopción

Como quedó probado en la sección de hechos de este escrito, miles de niños y niñas guatemaltecos fueron víctimas de trata con fines de adopción. Esto no fue controvertido por el Estado durante este proceso.

Además, probamos que las redes de trata de personas con fines de adopción eran estructuras complejas, conformadas por una pluralidad de personas, incluyendo funcionarios públicos.

También demostramos que nunca se llevaron a cabo investigaciones destinadas a la desarticulación de estas redes. A este respecto, la Relatora de Naciones Unidas sobre la Venta de Niños en su declaración ante esta Honorable Corte manifestó su preocupación por el gran número de personas involucradas en estos hechos que aún no han sido investigadas, procesadas, ni sancionadas[335]. Debido a esto, según la declaración del perito Jaime Tecú, estas redes siguen funcionado, aunque han modificado sus métodos[336].

---

[334] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 25.

[335] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 20.

[336] Declaración del perito Jaime Tecú en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I. Minuto 2:36.

Este perito también explicó a la Corte que:

> La Fiscalía, el Ministerio Público ha creado una unidad para investigar estos casos, han logrado identificar a redes estructuradas, sin embargo en esas identificaciones ha hecho falta funcionarios de muy alto nivel que no han sido identificados en las redes. La Fiscalía ha hecho un buen trabajo, pero con la capacidad que tiene, con los recursos que tiene, jamás podría dilucidar ese período de 30 años de adopciones ilegales[337].

.

En consecuencia, los representantes consideramos que resulta esencial que esta Honorable Corte ordene al Estado que cumpla con lo recomendado por la CICIG desde el 2010, a saber:

> Fortalecer una unidad especializada en el tema de trata de personas con la capacidad para investigar estas estructuras, en especial aquellas en las que están involucradas funcionarios públicos, la cual deberá estar conformada por personal, en número suficiente, capacitado y comprometido con la temática[338].

En concreto, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la asignación de mayores recursos económicos a dicha Unidad, así como su fortalecimiento a través del nombramiento de un mayor número de fiscales y auxiliares, la conformación de un equipo interdisciplinario de investigación dada la complejidad del delito de trata y la obligatoria formación especializada en cuanto a la problemática de la trata, entre otras acciones.

Esta unidad, debería a su vez asumir la investigación del caso de Osmín y su hermano, procurando actuar con la debida diligencia para identificar a la totalidad de responsables que ocasionaron las violaciones a sus derechos y avanzar hacia su juzgamiento y eventual sanción.

A ello es necesario agregar, que al analizar el funcionamiento de la referida Unidad, la CICIG llegó a la conclusión de que:

> […]a pesar de los esfuerzos del Ministerio Público, la CICIG y la sociedad civil en la investigación, persecución penal, procesamiento y sanción de estas conductas, los resultados no se han visto reflejados como tales debido a erróneos criterios interpretativos de algunos operadores de justicia, al no considerar el carácter de delincuencia organizada trasnacional en las actividades alrededor de las adopciones irregulares, ni al considerar la gravedad en el delito de trata de personas. Esto ha ocasionado, en algunos casos, que se procese a una persona por un delito diferente a la trata de personas, a pesar de que la conducta realizada estaba prevista y sancionada en este delito en el Código Penal guatemalteco[339].

---

[337] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública, Parte I, Minuto 3:02.

[338] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 86. ANEXO 8 del ESAP.

[339] CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 44. ANEXO 8 del ESAP.

En atención a ello, consideramos que otra medida necesaria para el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la investigación y sanción del delito de trata de personas con fines de adopción es el mejoramiento de "las capacidades de las autoridades del sistema de justicia, a partir de la capacitación, lo cual ha sido considerado por la Honorable Corte como un elemento crucial para generar garantías de no repetición"[340].

En concreto solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de:

> un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia (incluyendo funcionarios/as del Ministerio Público, jueces y juezas penales así como de niñez) sobre los estándares internacionales en materia de adopciones e institucionalización, sistemas de protección de la niñez, interés superior del niño así como respecto del delito de trata de niños y niñas con fines de adopción, y que se haga especial mención a la sentencia emanada por el Tribunal Interamericano, tal y como esta Honorable Corte lo ha ordenado en otras oportunidades[341].

8.Creación de una Comisión Nacional de búsqueda de niños y niñas víctimas de trata con fines de adopción

En la sección de hechos de este escrito, demostramos las alarmantes dimensiones que alcanzó el fenómeno de trata de niños y niñas con fines de adopción en Guatemala en la época de los hechos.

Además, en su declaración el señor Gustavo Tobar hizo énfasis en que, producto de esta grave violación de derechos humanos, miles de familias guatemaltecas siguen desintegradas[342].

Esta Honorable Corte también observó en la audiencia lo importante que fue para Osmín[343] y para el señor Gustavo Tobar poderse reencontrar uno con el otro, lo que solo fue posible gracias al esfuerzo personal de ambos. Al respecto, el señor Tobar señaló: "en ese momento yo sentí una gran alegría y le di gracias a Dios por haberlo encontrado. Mis ilusiones empezaron a florecer porque sabía que él estaba ahí"[344].

---

[340] ESAP, p. 174. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 211, párr. 252.

[341] ESAP, p. 174-175. Ver Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 347 a) y 348. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 283.

[342] Declaración del señor Gustavo Tobar en Audiencia Pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 1:26.

[343] Declaración de Osmín Ricardo Tobar Ramírez en audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 25.

[344] Declaración del señor Gustavo Tobar en Audiencia Pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minuto 1:24.

No obstante lo anterior, como quedó constancia en la declaración de la testigo estatal Zully Contreras de Uclés, hasta la fecha el Estado no ha adoptado ninguna medida para la búsqueda de los niños afectados y su reencuentro con sus familiares[345].

En atención a ello, y siguiendo lo señalado por el perito Nigel Cantwell y la perito Maud De Boer Buquccio en su declaración[346], esta representación considera fundamental que esta Honorable Corte ordene al Estado la creación de una comisión de búsqueda de niños y niñas víctimas de trata con fines de adopción, dedicada a la localización de los niños y niñas (hoy jóvenes) afectados y a su reencuentro con sus familiares.

Como esta Honorable Corte lo ha ordenado en otros casos, consideramos que para garantizar la efectividad del trabajo de esta Comisión es necesario que:

> […] se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia[347].

Además, como declaró el perito Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte,

> Sin duda, una cantidad considerable de información pertinente también está en manos de los notarios involucrados en las adopciones internacionales, así como en ciertas instalaciones residenciales y agencias de adopción extranjeras. Se debe instar a las autoridades guatemaltecas a desarrollar mecanismos para recuperar esta información vital[348].

Por otro lado, como ya ha sido ordenado por la Honorable Corte en otros casos, el Estado:

> […] debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado[349].

Además, como lo señaló el perito Cantwell, "este órgano debe estar compuesto por un equipo interdisciplinario de abogados, trabajadores sociales y psicólogos para abordar ambos lados de la búsqueda - familias biológicas y niños adoptados o adultos-"[350].

---

[345] Declaración de Zully Contreras de Ucles, p. 5.

[346] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 18. Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 28.

[347] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 186. Cfr. Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 18.

[348] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 18.

[349] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 187.

[350] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 18.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el fenómeno de las adopciones ilegales tiene sus orígenes en el conflicto armado interno, así como el hecho de que esta Corte Interamericana ordenó a Guatemala en el caso de la Masacre de las Dos Erres crear una base de datos y una página de internet de búsqueda de jóvenes desaparecidos durante el conflicto armado interno[351], debe garantizarse que la Comisión de Búsqueda tenga coordinación con estos mecanismos.

No está de más señalar que en su Escrito de Contestación, el Estado señaló que "comparte la necesidad imperante de que los casos de adopciones irregulares sucedidas en el pasado, puedan ser identificados, dado que la ilegalidad de la adopción borró todo registro para que los niños, niñas y adolescentes sepan cuál es su origen."[352] En consecuencia, se compromete a crear una creación de una Comisión de Búsqueda de Niñez Desaparecida[353].

Los representantes valoramos la manifestación estatal citada y consideramos que debe ser tomada en cuenta por esta Honorable Corte al momento de ordenar la medida solicitada. No obstante, dadas las dimensiones de la práctica generalizada de trata de niños y niñas con fines de adopción que ha sido demostrada en este proceso, así como las particularidades de la misma, consideramos que la Comisión que se cree debe dedicarse exclusivamente a la búsqueda de las víctimas de este fenómeno.

Esta representación no puede enfatizar lo suficiente la importancia que ha tenido la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda para las familias de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado en el Salvador a raíz de la sentencia del caso de las Hermanas Serrano Cruz emitida por esta Honorable Corte[354]. Esta funciona desde el 2012 y ha logrado el esclarecimiento de la verdad, la localización de niñas y niños salvadoreños en al menos seis países distintos y el reencuentro con sus familiares.

Una medida similar respecto de Guatemala sería un aporte fundamental de esta Honorable Corte para saldar una deuda histórica, para acabar con el período oscuro al que se refirió el perito Tecú[355] y para acercar a miles de niños y niñas a sus familias y a sus orígenes.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de una Comisión de búsqueda de niños y niñas víctimas de trata con fines de adopción, que como mínimo tenga las características antes descritas.

9.Adoptar medidas alternativas a la institucionalización

[351] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 271 y ss.
[352] Escrito de Contestación, párr. 65.
[353] Escrito de Contestación, párr. 66.
[354] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 183 y ss.
[355] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte. Audiencia Pública. Parte I. Minuto 3:01.

A lo largo de este proceso los representantes hemos demostrado que la institucionalización fue instrumental para la práctica generalizada de trata con fines de adopción a la que nos hemos venido refiriendo[356].

Asimismo, el perito Tecú declaró ante esta Honorable Corte, que la institucionalización de los niños y niñas sigue siendo la medida de protección utilizada por excelencia, frente a la ausencia de otras medidas menos lesivas para los derechos de los afectados[357].

Lo anterior a pesar de que, como se señaló *supra*, la institucionalización debe ser el último recurso.

No obstante ello, los albergues no son objeto de una supervisión adecuada. Al respecto, el perito Jaime Tecú señaló que en la época de los hechos y hasta el año 2003 los hogares funcionaban sin control porque no había un organismo que los supervisara[358]. Esta falta de control permanece hasta nuestros días pues, como quedó constancia en la declaración de la señora Zully Contreras de Uclés, de los albergues que actualmente operan en Guatemala, solo treinta y nueve están autorizados, mientras sesenta y uno están en proceso de validación[359].

Esta ausencia de controles evidentemente pone en riesgo a los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, tal como lo demostraron los hechos ocurridos en el Hogar Seguro de la Virgen de la Asunción, sobre los cuales esta representación presentó documentación en calidad de prueba superviniente[360].

En consecuencia, resulta urgente que el Estado de Guatemala adopte medidas para la reducción de la institucionalización como medida de protección para los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños señaló en su declaración que Guatemala debe "[f]ortalecer e invertir más en sistemas nacionales de protección de la infancia que sean eficaces, entre otras cosas, aumentando el apoyo de las familias vulnerables, proporcionando medidas de atención alternativa"[361]

En ese mismo sentido, el perito Jaime Tecú, señaló:

---

[356] Audiencia pública ante esta Honorable Corte, Parte I, Minutos 2:27 y ss. Ver tambiénCICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)", 01 de diciembre de 2010, p. 40. ANEXO 8 del ESAP. ONU- Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos: Misión a Guatemala. E/CN.4/2000/73/Add.2, 27 de enero 2000, párr. 14. Anexo 5 del ESAP.
[357] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Minuto 3:03 y ss.
[358] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Minuto 2:40 y ss.
[359] Declaración de la señora Zully Santos de Uclés ante esta Honorable Corte, p. 6.
[360] Ver escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares de fecha 16 de mayo de 2017.
[361] Traducción del peritaje rendido por la Relatora de Naciones Unidas sobre Venta de Niños y prostitución infantil, p 27.

> Guatemala necesita una norma que regule el sistema de protección. Esa norma no existe y por lo tanto no existen servicios de protección especial en el país que potencien que un niño en lugar de ir a una institución vaya a un servicio de protección distinto o que las familias que están en riesgo de separación reciban apoyo antes de que los niños sean separados. Entonces creo que una de las medidas para evitar la no repetición de estas situaciones debería ser que Guatemala apruebe una normativa que permita crear ese sistema de protección de la niñez por medio del cual se obligue al Estado a contar con servicios especializados, con personal especializado[362].

Esta representación no puede obviar el hecho de que la existencia de programas alternativos a la institucionalización, y en particular, la existencia de programas de asistencia a las familias, hubiera sido un mecanismo efectivo para evitar las violaciones a los derechos de los hermanos Ramírez.

Si el Estado de Guatemala hubiese contado con un sistema de protección efectivo y respetuoso de los estándares internacionales, que hubiera obligado a priorizar medidas distintas a la separación familiar y a la institucionalización, seguramente los hechos de este caso no habrían ocurrido.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Guatemala la adopción de una norma que regule el sistema de protección de niños y niñas en los términos explicados por el perito y cumpliendo con los estándares internacionales en la materia. Al respecto informamos que actualmente en el Congreso de Guatemala se encuentra un anteproyecto de ley que tiene este objetivo y por lo tanto puede servir como base para el cumplimiento de esta medida[363].

10.Fortalecimiento del Consejo Nacional de Adopciones

Los representantes reiteramos en este punto los argumentos desarrollados *supra*, en el sentido de que la adopción de la Ley de adopciones de 2007 no puso fin al fenómeno de trata de niños con fines de adopción en Guatemala. Por el contrario, las redes de trata con fines de adopción modificaron su funcionamiento para adecuarlo a la nueva realidad.

En atención a ello, y con base en la prueba presentada en este proceso, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado fortalecer el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones, con el fin de que cumpla con los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y pueda prevenir que se sigan dando casos de trata de niños y niñas con fines de adopción.

Al respecto, en su declaración ante esta Honorable Corte, el perito Nigel Catwell señaló que el Estado debe:

---

[362] Declaración de Jaime Tecú ante esta Honorable Corte, Minuto 3:03 y ss.
[363] ANEXO 1.

> asegurar, entre otras cosas, que la verificación de origen se garantiza de manera sistemática, en principio, por la PGN y de acuerdo con protocolos de investigación, durante los procedimientos de protección y, en particular, antes de que se realice cualquier declaración sobre la adoptabilidad de un niño. Debe haber un sistema robusto para evaluar el mejor interés de los niños para los que se está considerando la adopción (incluyendo en el extranjero) y para aplicar el "principio de subsidiariedad". También será necesario asegurar que el pago de grandes sumas para una adopción internacional no sea ya lo "normal" y que la Autoridad Central de Guatemala establezca una lista transparente y completa de honorarios y costos razonables. Se debe prohibir que los órganos (agencias) de adopción acreditadas y autorizadas establezcan o asuman el financiamiento de instalaciones residenciales para niños, como también establezcan relaciones especiales con dichas instalaciones. Deben también prohibirse las donaciones o contribuciones que puedan hacer las agencias o futuros adoptantes a las facilidades residenciales. Será vital la estrecha cooperación de las Autoridades Centrales de los países receptores en estos aspectos[364].

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado adoptar las medidas descritas. Además, solicitamos que ordene al Estado descentralizar los servicios del Consejo Nacional de Adopciones y dotarlo de recursos humanos y materiales suficientes para llevar a cabo su labor.

11.Adopción de reformas legislativas

Como desarrollamos *supra*, la legislación en materia de trata con fines de adopciones, no cumple con los estándares internacionales, debido a que no le da tratamiento de crimen de derecho internacional, cuyo carácter es *ius cogens*, lo que debe ocurrir al tratarse de una forma contemporánea de esclavitud. En consecuencia, en la actualidad la legislación guatemalteca no recoge el carácter imprescriptible de este delito.

Esto resulta necesario si tomamos en cuenta que en la época de los hechos a los que se refiere este caso el crimen de trata no estaba tipificado en la legislación de Guatemala. Además, la legislación actual no toma en cuenta la gravedad, y el carácter continuado y multidimensional de este delito.

En consecuencia, hechos tan graves como aquellos a los que se refiere este caso podrían quedar en la impunidad. En atención a ello, se hace necesario que la Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas legislativas que reconozcan en carácter imprescriptible del delito de trata.

12.Medidas pecuniarias

Con relación a las reparaciones pecuniarias, el Estado presenta una serie de argumentos para tratar de evitar su pago. Los representantes no entraremos a debatir cada uno de ellos.

[364] Traducción del peritaje de Nigel Cantwell ante esta Honorable Corte, p. 17.

Sin embargo, consideramos fundamental resaltar que la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que:

> […l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[365].

Dada la gravedad de las violaciones a los derechos humanos en este caso, así como el hecho de que no existe la posibilidad de retrotraer la situación de las víctimas al estado en el que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos, es necesario que esta Honorable Corte mantenga su jurisprudencia constante y dicte reparaciones pecuniarias.

13.Gastos y costas

Finalmente, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene el reembolso de la totalidad de los gastos incurridos, por los representantes con posterioridad a la presentación de nuestro ESAP, mismos que desglosamos y justificamos a continuación. Esta solicitud solo abarca a CEJIL, en la medida en que, como indicamos en el ESAP, El Refugio manifestó su voluntad de renunciar a los gastos y costas de este proceso[366].

En los meses posteriores a la presentación del ESAP, CEJIL ha incurrido en múltiples gastos relacionados con la producción de prueba y el mejor desarrollo de la audiencia pública del caso de la referencia. A continuación detallamos algunos de estos rubros, respecto de los cuales contamos con sus respectivos comprobantes:

Concepto	**Especificaciones**	**Monto USD**
Honorarios por servicios prestados de Notario Público en Guatemala	Certificación de firma del peritaje de Karla Lemus	$321.16[367]
	Certificación de firma del peritaje de María Renee González	

[365] Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.
[366] ESAP, p. 186.
[367] ANEXO 2: comprobante de gastos de honorarios por servicios prestados del Notario Público Héctor Oswaldo Samayoa Sosa de Guatemala.

Honorarios por servicios de Notario Público en Paraguay	Certificación de firma del peritaje de Magui Palau	$150.00[368]
Envíos de peritajes escritos originales a Costa Rica[369]	Magui Palau (Paraguay)	$66,57
	Karla Lemus (Guatemala)	$55.75
	María Reene González (Guatemala)	$55.75
	Nigel Cantwell	$184.38
Traducción[370]	Peritaje Nigel Cantwell	150.00
Hospedajes adicionales para participación en audiencia ante la Corte IDH[371]	Osmín Ricardo Tobar Ramírez (Días 19 y 20 de mayo de 2017)	$130.00
	Gustavo Amilcar Tobar (Día 20 de mayo de 2017)	$65.00
	Jaime Tecú (Día 20 de mayo de 2017)	$65.00
Viáticos adicionales para participación en audiencia ante Corte IDH	Osmín Ricardo Tobar Ramírez (Días 19 y 20 de mayo de 2017)	$100.00[372]
	Gustavo Amilcar Tobar (Día 20 de mayo de 2017)	$50.00[373]
	Jaime Tecú (Día 20 de mayo de 2017)	$50.00[374]
Salarios[375]	Carlos Luis Escoffié: 100% del mes de mayo y 50% del mes de abril para la preparación de la audiencia pública y la elaboración de los alegatos finales escritos. 20% del mes de junio para la preparación de los alegatos finales escritos.	$3,525.80
	Gisela de León: 100% del mes de mayo y 50% del mes de abril para la preparación de la audiencia pública y la elaboración de los	$7,090.70

[368] ANEXO 3: comprobante de gastos de honorarios por servicios prestados del Notario Público Luis Alberto Sosa Fracchia de Paraguay.
[369] ANEXO 4: comprobantes de gastos relacionados con la producción de prueba pericial escrita.
[370] ANEXO 5: comprobantes de gatos por traducción de peritaje.
[371] ANEXO 6: comprobantes de gatos por Hospedajes para participación en la audiencia ante la Corte IDH.
[372] ANEXO 7: comprobantes de gatos por viáticos para participación en la audiencia ante la Corte IDH de Osmín Ricardo Tobar Ramírez.
[373] ANEXO 8: comprobantes de gatos por viáticos para participación en la audiencia ante la Corte IDH de Gustavo Amilcar Tobar.
[374] ANEXO 9: comprobantes de gatos por viáticos para participación en la audiencia ante la Corte IDH de Jaime Tecú.
[375] ANEXO 10: comprobantes de salarios del personal de CEJIL que ha participado en el litigio del presente caso.

	alegatos finales escritos. 20% del mes de junio para la preparación de los alegatos finales escritos.	
Sub-total de gastos posteriores al ESAP		**12,060.11**
Gastos reportados en el ESAP		35,056.94
TOTAL		**47,117.05**

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de USD 47,117.05 (cuarenta y siete mil ciento diecisiete dólares y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto final de gastos. Asimismo, solicitamos que este Alto Tribunal ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado guatemalteco a CEJIL.

14.Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que será la eventual supervisión del cumplimiento de la sentencia que dicte esta Honorable Corte, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos[376], en la etapa procesal correspondiente nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo y cumplimiento del proceso contencioso internacional.

VI. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare:

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación múltiple al principio de igualdad y no discriminación, arts. 1.1 y 24 de la CADH, en perjuicio de las víctimas, al restringir sus derechos utilizando las siguientes categorías protegidas por la CADH como justificación de sus acciones: condición económica, orientación sexual y sexo de los familiares de los dos niños, mediante la aplicación de estereotipos. Esta actuación del Estado configuró, a su vez, discriminación contra los niños vulnerando dichos derechos en relación al artículo 19 de la CADH, que les confería protección especial.

2. El Estado de Guatemala es responsable por la violación conjunta de los derechos contenidos en los artículos 6.1 (prohibición de esclavitud), 3

[376] Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 307. Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 423. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr. 260.

(personalidad jurídica), 5.1 (integridad personal), 11.1 (vida privada y familiar), 7.1 (libertad personal) y 22 (libertad de circulación), todos ellos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de los hermanos Ramírez debido a que su adopción ilegal constituyó venta y trata de niños con fines de adopción, las cuales son a su vez formas contemporáneas de esclavitud.

3. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora Flor de María Ramírez y del señor Gustavo Tobar, y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños JR y Osmín, por las graves negligencias e irregularidades ocurridas tanto en el proceso de declaratoria de abandono, como en el trámite de los recursos interpuestos contra dicha declaración, y en el proceso notarial de adopción de los niños, así como la falta de investigación de las violaciones denunciadas.

4. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del los derechos contenidos en los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas; respecto de los hermanos Ramírez, también se vulneró el artículo 19 de la CADH, por ser sujetos de protección especial, debido a que el Estado realizó una intervención injustificada primero, institucionalizándolos como primera y única medida de prevención, y segundo, decidiendo su estado de abandono bajo criterios arbitrarios y discriminatorios, lo que generó su futura adopción por familias estadounidenses y el alejamiento de su familia biológica y su país de origen.

5. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho autónomo a la identidad, protegido por los artículos 18, 11.2 y 17.1 de la CADH por la afectación de su derecho al nombre, a las relaciones familiares y a la verdad biológica, así como a vivir de acuerdo a su cultura y lengua de origen, como consecuencia de la declaración de abandono y posterior adopción irregular de los niños; al igual que por la falta absoluta de acción estatal a fin de poner fin a dichas violaciones a la identidad de los hermanos Ramírez.

6. El Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y este escrito.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

p/ Asociación el Refugio de la Niñez
Asociación el Refugio de la Niñez

Carlos Escoffié
CEJIL

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

Gisela De León
CEJIL